



EXPEDIENTE N° ERM. 2026022587

Huaraz, 04 de agosto de 2026.

VISTOS: Los escritos de subsanación de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, presentado por **CHAYAN BENETY JHACKSON CHÁVEZ BALAREZO, Personero Legal Titular de la organización política JUNTOS POR EL PERÚ**, de fecha 22 de julio y 02 de agosto del 2026; la Resolución N° 01145-2026-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 01 de agosto de 2026, mediante la cual se amplió la inadmisibilidad exclusivamente respecto de los documentos que presento la organización política al momento de la solicitud de inscripción de DECLARA+ y no fueron cargados al sistema por problemas de la misma página; y los demás actuados del presente expediente, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Decreto Supremo N° 001-2026-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de enero de 2026, la presidenta de la República convocó a Elecciones Regionales y Municipales 2026, para la elección de gobernadores regionales, vicegobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y regidores de los gobiernos locales, a realizarse el domingo 4 de octubre de 2026.
- 1.2.** Mediante Resolución N° 0097-2026-JNE, de fecha 20 de enero de 2026, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones definió las circunscripciones administrativas y las sedes de los Jurados Electorales Especiales encargados de impartir justicia electoral en primera instancia durante el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026, correspondiendo al Jurado Electoral Especial de Huaraz la competencia para conocer las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash.
- 1.3.** El Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, de fecha 2 de enero de 2026 —en adelante, el Reglamento—, regula las etapas del procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a los cargos de gobernador, vicegobernador y consejeros regionales durante las Elecciones Regionales 2026.
- 1.4.** Con fecha 19 de junio de 2026, mediante el sistema informático DECLARA+, **CHAYAN BENETY JHACKSON CHAVEZ BALAREZO**, personero legal titular de la organización política **JUNTOS POR EL PERU**, presentó la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026.
- 1.5.** Mediante Resolución N° 01011-2026-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 17 de julio de 2026, este Jurado Electoral Especial declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, al advertir el incumplimiento de determinados requisitos previstos en



el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE; concediéndose a la organización política el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia de la solicitud en caso de incumplimiento.

- 1.6. La Resolución N° 01011-2026-JEE-HRAZ/JNE fue válidamente notificada en la casilla electrónica del personero legal titular de la organización política el 20 de julio de 2026; posteriormente, con fecha 22 de julio de 2026, el personero legal titular presentó escrito de subsanación, solicitando que se tengan por levantadas las observaciones formuladas y se admita a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash.
- 1.7. Posterior a ello, mediante resolución N° 01145-2026-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 01 de agosto de 2026, este jurado amplió la inadmisibilidad exclusivamente respecto de los documentos que presentó la organización política al momento de la solicitud de inscripción de DECLARA+ y no fueron cargados al sistema por problemas de la misma página, por motivos que la organización política presentó oportunamente su escrito de subsanación, y en ello anexa capturas de pantalla del SISTEMA DECLARA+, donde se puede verificar que si se encuentra la información que se observó y que el sistema DECLARA+ no cargo y en atención a los principios de razonabilidad y de economía procesal que rigen la actuación de los órganos electorales, este Jurado Electoral Especial estimo pertinente, de manera excepcional y por única vez, conceder un plazo adicional de un (1) día calendario.
- 1.8. La **Resolución N° 01145-2026-JEE-HRAZ/JNE** fue válidamente notificada a la casilla electrónica del personero legal titular de la organización política **JUNTOS POR EL PERU** con fecha **01 de agosto de 2026**; siendo que, el día **02 de agosto de 2026**, **CHAYAN BENETY JHACKSON CHAVEZ BALAREZO**, personero legal titular de la citada organización política, cumplió con presentar su escrito correspondiente, solicitando que se tengan por levantadas las observaciones formuladas y se admita a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

I. MARCO NORMATIVO

- 1.1. La Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, regula la elección de Gobernadores y Vicegobernadores Regionales y candidatos a consejeros Regionales, estableciendo los requisitos, impedimentos y condiciones que deben observar los ciudadanos que pretendan postular a dichos cargos.
- 1.2. Conforme al Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, corresponde al Jurado Electoral Especial efectuar la calificación integral de la solicitud de inscripción presentada por la organización política, verificando el cumplimiento de los requisitos e impedimentos para ser candidato, la



conformación de la lista de candidatos y la presentación de los documentos requeridos para solicitar su inscripción; y, en atención al resultado de dicha evaluación, emitir el pronunciamiento que corresponda.

- 1.3.** Los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establecen los requisitos e impedimentos para integrar las listas de candidatos que participan en las Elecciones Regionales 2026; asimismo, el artículo 29 del Reglamento establece las reglas aplicables a la conformación de las listas de candidatos, incluyendo su integración completa, la observancia de la paridad y alternancia de género, así como el cumplimiento de las cuotas electorales previstas en el reglamento.
- 1.4.** Por su parte, el artículo 30 del referido Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE establece los documentos que deben acompañar la solicitud de inscripción de listas de candidatos; de la misma manera, los artículos 31 y 34 del Reglamento regulan las etapas del trámite de inscripción de listas de candidatos, comprendiendo su calificación, subsanación, admisión e inscripción, así como la publicación de las listas admitidas conforme a la normativa electoral vigente.
- 1.5.** El numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, dispone que las observaciones formuladas respecto de la fórmula, la lista o uno o más candidatos pueden subsanarse dentro del plazo de dos (2) días calendario, contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución de inadmisibilidad; asimismo, el numeral 32.3 establece que, subsanada la observación, el JEE dicta la correspondiente resolución de admisión.
- 1.6.** Por su parte, el artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, regula los supuestos de improcedencia de la solicitud de inscripción y los efectos que dicha decisión produce respecto de la fórmula y lista de candidatos; en ese sentido, el numeral 33.1 establece que el Jurado Electoral Especial declara la improcedencia cuando se incumple un requisito legal no subsanable, no se levantan oportunamente las observaciones formuladas o la solicitud de inscripción se presenta fuera del plazo establecido en el cronograma electoral; asimismo, el numeral 33.2 precisa que no son subsanables la presentación de una fórmula o lista incompleta, el incumplimiento de la paridad de género o de las cuotas electorales y el incumplimiento de la participación en las elecciones primarias.
- 1.7.** Así también, respecto de los efectos de la improcedencia, el numeral 33.7 dispone que, cuando esta recae sobre uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás integrantes, quienes permanecen en sus respectivas posiciones; sin embargo, el numeral 33.8 establece que, si se



declara la improcedencia de un candidato titular a consejero regional, tampoco se inscribe la candidatura de su correspondiente accesitario; mientras que el numeral 33.9 señala que, si la improcedencia recae únicamente sobre el candidato accesitario, dicha decisión no afecta la inscripción del candidato titular.

1.8. Finalmente, el artículo 14 del Reglamento de Notificaciones de Pronunciamientos y Actuaciones Jurisdiccionales, concordado con el artículo 47 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que todas las partes de los procesos jurisdiccionales, electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas; asimismo, dispone que las notificaciones deben efectuarse entre las 08:00:00 y las 20:00:59 horas, considerándose diligenciadas al día siguiente aquellas realizadas con posterioridad a dicho horario, de conformidad con las reglas previstas para las notificaciones mediante casilla electrónica.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Sobre la solicitud primigenia

Con fecha 19 de junio de 2026, **CHAYAN BENETY JHACKSON CHAVEZ BALAREZO**, personero legal titular de la organización política **JUNTOS POR EL PERU**, presentó, mediante el sistema informático DECLARA+, la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, correspondiente al Expediente N° ERM.2026022587, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026; la solicitud se encuentra integrada por una fórmula regional compuesta por dos (2) candidatos —gobernador y vicegobernadora regional y una lista de (47) candidatos a consejeros regionales, 24 consejeros titulares y 23 consejeros accesitarios cuando correspondía presentar cincuenta y dos (52), conforme al siguiente detalle:, conforme al siguiente detalle:

2.1.1. Formula Regional:

N°	Cargo	Nombres y Apellidos	DNI	Sexo	Edad	Designado
0	Gobernador Regional	ELIAS MARCIAL VARAS MELENDEZ	32923902	M	57	SI
0	Vicegobernador regional	JHOSELYN MILAGROS ALVAREZ ASIAN	76525211	F	30	SI

2.1.2. Candidatos a consejeros regionales:

N°	Provincia	Cargo	Apellidos y nombres	DNI	Sexo	Edad *	Com. Camp **	Designado ***
1	Aija	Consejero regional	OSWALDO ENRIQUE MEDINA SAN	31771784	M	56	NO	-



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01175-2026-JEE-HRAZ/JNE



			MARTIN					
2	Aija	Accesitario	JAIME EDISON BRITO MEDINA	40830426	M	46	NO	-
3	Antonio Raimondi	Consejero regional	SULMA MILENA HURTADO FLORES	71990320	F	28	NO	-
4	Antonio Raimondi	Accesitario	MEHETABEL ELISA CARDENAS GARCIA	44521547	F	42	NO	-
5	Asunción	Consejero regional	ROGER ESTEFANO TAFUR LAVERIANO	71708772	M	27	NO	-
6	Asunción	Accesitario	AUGUSTO MARCOS JARA RAMIREZ	42987946	M	43	NO	-
7	Bolognesi	Consejero regional	SHAKIRA THALIA AMANDA CHAVEZ BALAREZO	71628123	F	29	NO	SI
8	Bolognesi	Accesitario	MIREA ROSARIO GALVEZ GAMARRA	73639128	F	20	NO	SI
9	Carhuaz	Consejero regional	FELICIANO JUAN CASIMIRO DE LA CRUZ	32043594	M	49	NO	SI
10	Carhuaz	Accesitario	MENECIO ALBERTO PADUA CRUZ	76331094	M	31	NO	SI
11	Carhuaz	Consejero regional	KAREN ADRIANA SANTILLAN CALZADO	71080158	F	27	NO	-
12	Carhuaz	Accesitario	MARISOL ROXANA ROSARIO JOAQUIN	76481065	F	30	NO	-
13	Carlos Fermín Fitzcarrald	Consejero regional	ELADIO JULIAN FERNANDEZ SHICSHI	70805335	M	33	NO	-
14	Carlos Fermín Fitzcarrald	Accesitario	AMADOR ALFONSO BENITES GARCILAZO	42596310	M	43	NO	-
15	Casma	Consejero regional	ISABEL LOMPARTE MONTEZA	09165535	F	72	NO	SI
16	Casma	Accesitario	LESLIE LISBETH CASTILLO CASTILLO	71706920	F	32	NO	-
17	Corongo	Consejero regional	YEMERSON HECTOR ACERO ROSALES	70460517	M	28	NO	SI
18	Corongo	Accesitario	JOSE PEDRO PASTOR VEGA	32220808	M	57	NO	-
19	Huaraz	Consejero regional	VANESSA GIANNA PALMA ROJAS	44911841	F	38	NO	-



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01175-2026-JEE-HRAZ/JNE



20	Huaraz	Accesitario	LUZ AMERICA FLORES PACPAC	41839731	F	43	NO	-
21	Huaraz	Consejero regional	BRAYHAN ELIAS RODRIGUEZ VILLANUEVA	73634420	M	20	SI	-
22	Huaraz	Accesitario	JHORDAN MARCELO HUERTA ÑIVIN	73975918	M	22	SI	-
23	Huari	Consejero regional	SILVIA LUIZA GARCIA DE LA CRUZ	70853441	F	25	NO	-
24	Huari	Accesitario	YULIANA ELISA ESPINOZA BENITES	70858907	F	28	NO	-
25	Huari	Consejero regional	ELDER CASTILLO BAZAN	70883819	M	23	NO	-
26	Huari	Accesitario	YOLIN ROMARIO JUSTINO ROJAS	70121346	M	27	NO	-
27	Huarmey	Consejero regional	ROSA MATILDE HUAMAN INCHICAQUI	32121078	F	60	NO	SI
28	Huarmey	Accesitario	-	-	-	-	-	-
29	Huaylas	Consejero regional	JESUS FRADEMINO MENDOZA RODRIGUEZ	71694607	M	25	NO	-
30	Huaylas	Accesitario	MAGNO EDIRIC HUIZA JACINTO	70539017	M	33	NO	-
31	Huaylas	Consejero regional	-	-	-	-	-	-
32	Huaylas	Accesitario	-	-	-	-	-	-
33	Mariscal Luzuriaga	Consejero regional	GUILLERMO FREDY VEGA MORENO	72091625	M	29	NO	-
34	Mariscal Luzuriaga	Accesitario	MILDONIO SALINAS JAVILIANO	70396204	M	36	NO	-
35	Ocros	Consejero regional	FIGORELLA ALEXANDRA MARCHENA RIOS	70203440	F	28	NO	-
36	Ocros	Accesitario	REYNA ANGELICA RODRIGUEZ TRUJILLO	74564704	F	22	NO	-
37	Pallasca	Consejero regional	RUSBEL AARON MARTINEZ ALVAREZ	70334021	M	26	NO	-
38	Pallasca	Accesitario	OCTAVIO EDWARD REYES TARAZONA	42801294	M	41	NO	-
39	Pomabamba	Consejero regional	-	-	-	-	-	-
40	Pomabamba	Accesitario	RUTH MARIA VILLANUEVA ESPINOZA	72373434	F	22	NO	-



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01175-2026-JEE-HRAZ/JNE



41	Recuay	Consejero regional	ROSMEL SANTIAGO LUGO CACHA	47429663	M	36	NO	-
42	Recuay	Accesitario	HERACLIO PABLO VALDIVIANO ROJAS	40405335	M	47	NO	-
43	Santa	Consejero regional	RUBY DAMARIZ MILLA VARILLAS	32956203	F	41	NO	SI
44	Santa	Accesitario	-	-	-	-	-	-
45	Santa	Consejero regional	FELIX ALBERTO COLICHON ORTIZ	08782496	M	64	NO	-
46	Santa	Accesitario	JOSE CARLOS AZAÑERO VALLEJO	71466814	M	29	NO	-
47	Sihuas	Consejero regional	RENE LUCISITA POLICIO IZAGUIRRE	70931150	F	24	NO	-
48	Sihuas	Accesitario	ROSA MARITZA MENDEZ LOPEZ	43262803	F	40	NO	-
49	Yungay	Consejero regional	ROGELIO ROLANDO MILLA ESPINOZA	70815119	M	30	NO	-
50	Yungay	Accesitario	WALTER EDGAR CUTAMANCA BALTAZAR	44706588	M	46	NO	-
51	Yungay	Consejero regional	RUTH NOEMI HUAMAN CLEMENTE	42320556	F	42	NO	-
52	Yungay	Accesitario	GIORDANA MICAELA ARROSPIDE PACHI	33323823	M	25	NO	-

(*) 18 candidatos mayores de 18 y menores de 29 años

(**) 2 Representante comunidad campesina y nativa

(***) 10 Candidatos designados

2.1.3. Sobre la oportunidad de la presentación del escrito de subsanación

Previamente al análisis de las observaciones materia de subsanación, corresponde verificar si el escrito de subsanación fue presentado dentro del plazo previsto en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE; para tal efecto, de la revisión del **Detalle de la Notificación** emitido por el **Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE)**, correspondiente a la **Resolución N° 01011-2026-JEE-HRAZ/JNE**, se obtiene la siguiente información:

2.1.4. Detalle de la Notificación del SIJE



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01175-2026-JEE-HRAZ/JNE



●●● Detalle de la Notificación



NOTIFICACIÓN		DESTINATARIO
NOTIFICACIÓN N° 347390-2026-HRAZ		CHAYAN BENETY JHACKSON CHAVEZ CHA
TIPO	CLASIFICACIÓN	ESTADO
ELECTRÓNICA	PRONUNCIAMIENTO	LEIDO
COD. EXPEDIENTE	COD. EXPEDIENTE EXT	RESOLUCIÓN
2026.44744.ERM.HRAZ.INL.INS.0	ERM.2026022587	RESOLUCION N° 01011-2026-JEE
FECHA GENERACIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA LEÍDO
20/07/2026 16:42:23	20/07/2026 16:44:44	20/07/2026 16:48:59
OBSERVACIÓN	TIPO GENERAL	
	N	

Fuente: Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE)

Conforme se aprecia del referido detalle, la Resolución N° 01011-2026-JEE-HRAZ/JNE fue notificada en la casilla electrónica del personero legal titular el 20 de julio de 2026 a las 16:48:59 horas. Al haberse efectuado dentro del horario previsto en el artículo 14 del Reglamento de Notificaciones de Pronunciamientos y Actuaciones Jurisdiccionales, concordante con el artículo 47 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, la notificación se tuvo por diligenciada el día 16 de julio.

En consecuencia, el plazo de dos (2) días calendario previsto en el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE comenzó a computarse el 21 de julio, esto es, el día siguiente de la notificación y venció el 22 de julio de 2026.

Asimismo, de la revisión del cargo de presentación se verifica que el personero legal titular presentó el escrito de subsanación el 22 de julio de 2026, esto es, dentro del primer día calendario otorgado para subsanar; en consecuencia, este órgano electoral concluye que la subsanación fue presentada dentro del plazo legalmente establecido, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las observaciones formuladas.

Por otro lado, mediante resolución N° 01145-2026-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 01 de agosto de 2026, este jurado amplió la inadmisibilidad exclusivamente respecto de los documentos que presento la organización política al momento de la solicitud de inscripción de DECLARA+ y no fueron cargados al sistema por problemas de la misma página, por motivos que la organización política presentó oportunamente su escrito de subsanación, y en ella anexa capturas de pantalla del SISTEMA DECLARA+, donde se puede verificar que si se encuentra la información que se observó y que el sistema DECLARA+ no cargo y en atención a los principios de



razonabilidad y de economía procesal que rigen la actuación de los órganos electorales, este Jurado Electoral Especial estimo pertinente, de manera excepcional y por única vez, conceder un plazo adicional de un (1) día calendario, a fin de que presente esa información de manera física, bajo apercibimiento de pronunciarse con la información que obra en el expediente, de no cumplir con dicha obligación.

Dicha decisión tuvo como sustento que, dentro del plazo inicialmente conferido para subsanar las observaciones advertidas mediante la resolución de inadmisibilidad, la organización política presentó oportunamente su escrito de subsanación, evidenciando una conducta diligente orientada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa electoral. Asimismo, manifestó de forma expresa su voluntad y anexo capturas de pantalla que si había presentado toda la información en la solicitud de inscripción; sin embargo, por problemas del DECLARA+ mas no se cargó correctamente.

En ese contexto, este Jurado Electoral Especial, en ejercicio de su deber de garantizar el derecho de participación política en condiciones de igualdad y de propiciar la efectiva materialización del principio de participación de las organizaciones políticas en los procesos electorales, consideró pertinente aplicar una interpretación favorable al ejercicio de dicho derecho, sin desconocer las exigencias previstas en la normativa electoral. Ello, en concordancia con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, economía procesal y eficacia procedimental, los cuales orientan la actuación de los órganos electorales y permiten evitar que deficiencias meramente formales, susceptibles de ser corregidas de manera inmediata y sin afectar la igualdad entre los participantes, se conviertan en obstáculos irrazonables para la participación política.

En cumplimiento de lo dispuesto mediante la Resolución N.° 01145-2026-JEE-HRAZ/JNE, se verifica que, el día 02 de agosto de 2026, Chayan Benety Jhackson Chavez Balarezo, en su calidad de personero legal titular de la organización política, presentó dentro del plazo otorgado el escrito de subsanación correspondiente, adjuntando la información que se le confirió.

Por las consideraciones antes expuestas corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de las observaciones formuladas

2.2. Análisis individualizado de las observaciones

Determinada la presentación oportuna del escrito de subsanación, corresponde identificar las observaciones formuladas mediante la Resolución N° 01011-2026-JEE-HRAZ/JNE y la documentación presentada por la organización política para su levantamiento, conforme al siguiente detalle:

Observaciones y documentación presentada en subsanación

Candidatos o extremos comprendidos	Observación formulada	Documentación o argumentos presentados
Silvia Luiza García de la Cruz –consejera Regional Titular por la provincia de Huari	Acreditar haber nacido o domiciliar durante los dos (2) años continuos exigidos en la	Según el escrito de subsanación presentado por el personero legal, señala que el JEE debe tener en



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01175-2026-JEE-HRAZ/JNE



	provincia de Huari.	cuenta que la jurisprudencia del JNE obliga a privilegiar la verificación registral de la RENIEC o padrón electoral, antes de adoptar una decisión que restrinja el derecho de participación política.
Yolin Romario Justino Rojas – consejero Regional Accesitario por la provincia de Huari.	Acreditar haber nacido o domiciliar durante los dos (2) años continuos exigidos en la provincia de Huari.	Según el escrito de subsanación presentado por el personero legal, señala que el JEE debe tener en cuenta que la jurisprudencia del JNE obliga a privilegiar la verificación registral de la RENIEC o padrón electoral, antes de adoptar una decisión que restrinja el derecho de participación política.
Rosa Matilde Huamán Inchicaqui – Consejera Regional Titular por la provincia de Huarmey.	Acreditar haber nacido o domiciliar durante los dos (2) años continuos exigidos en la provincia de Huarmey.	Copia de su DNI vigente.
Guillermo Fredy Vega Moreno – consejero Regional Titular por la provincia de Mariscal Luzuriaga	Acreditar haber nacido o domiciliar durante los dos (2) años continuos exigidos en la provincia de Mariscal Luzuriaga.	Según el escrito de subsanación presentado por el personero legal, señala que el JEE debe tener en cuenta que la jurisprudencia del JNE obliga a privilegiar la verificación registral de la RENIEC o padrón electoral, antes de adoptar una decisión que restrinja el derecho de participación política.
Reyna Angélica Rodríguez Trujillo – consejera Regional Accesitaria por la provincia de Ocros	Acreditar haber nacido o domiciliar durante los dos (2) años continuos exigidos en la provincia de Ocros.	Según el escrito de subsanación presentado por el personero legal, señala que el JEE debe tener en cuenta que la jurisprudencia del JNE obliga a privilegiar la verificación registral de la RENIEC o padrón electoral, antes de adoptar una decisión que restrinja el derecho de participación política.
Rusbel Aarón Martínez Álvarez – consejero Regional Titular por la provincia de Pallasca	Acreditar haber nacido o domiciliar durante los dos (2) años continuos exigidos en la provincia de Pallasca.	Según el escrito de subsanación presentado por el personero legal, señala que el JEE debe tener en cuenta que la jurisprudencia del JNE obliga a privilegiar la verificación registral de la RENIEC o padrón electoral, antes de adoptar una decisión que restrinja el derecho de participación política.
Heraclio Pablo Valdiviano Rojas – consejero Regional Accesitario por la provincia de Recuay	Acreditar haber nacido o domiciliar durante los dos (2) años continuos exigidos en la provincia de Recuay.	Según el escrito de subsanación presentado por el personero legal, señala que el JEE debe tener en cuenta que la jurisprudencia del JNE obliga a privilegiar la verificación registral de la RENIEC o padrón electoral, antes de adoptar una decisión que restrinja el derecho de participación política.
Rosa Maritza Méndez López – consejera Regional Accesitaria por la provincia de Sihuas	Acreditar haber nacido o domiciliar durante los dos (2) años continuos exigidos en la provincia de Sihuas.	Según el escrito de subsanación presentado por el personero legal, señala que el JEE debe tener en cuenta que la jurisprudencia del JNE obliga a privilegiar la verificación



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01175-2026-JEE-HRAZ/JNE



		registral de la RENIEC o padrón electoral, antes de adoptar una decisión que restrinja el derecho de participación política.
De la revisión de la solicitud de inscripción presentada por la organización política, se advirtió la omisión de candidatos por las siguientes provincias: Huarmey (accesitario) Huaylas (titular y accesitario) Pomabamba (titular) Santa (accesitario).	fórmula y lista de candidatos debe presentarse de forma completa	El personero legal a fin de levantar la observación formulada manifestó expresamente en su escrito de descargo que, subió la información al DECLARA+ pero al momento de cargar con las solicitudes no jalo la información relacionada a los candidatos observados en las provincias que se encuentra vacía en la solicitud de inscripción, para lo cual adjuntan captura de pantalla de DECLARA+; y de igual manera adjunta los anexos físicos.
De la revisión de la solicitud de inscripción presentada, se advierte que la lista de candidatos a consejeros regionales por la provincia de Huarmey no cumple con las reglas de paridad y alternancia de género.	La lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por el 50 % de varones y 50 % de mujeres, registrados como tales en su DNI, ubicados intercaladamente: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.	El personero legal, en su escrito de subsanación señala que, señalar que en la lista de consejeros para la provincia de Huarmey esta corresponde al cupo de DESIGANDOS, y de acuerdo a la alternancia de la lista, correspondía a una mujer, tanto para la candidatura titular y accesitaria, en ese sentido se consignó a Rosa Rosa Matilde Huamán Inchikaqui, como candidata a consejera regional titular, y de manera equivocada se consigno a Tovías Víctor Oncoy León, como candidato a consejero regional accesitario, presentando Carta de renuncia del candidato y solicitan a la incorporación de la candidata accesitaria DESIGANA Rocio del Pilar Velasquez Arana con DNI 18146416 para la provincia de Huarmey.
Se advirtió que el candidato Roger Estefano Tafur Laveriano, candidato a consejero regional titular por la provincia de Asunción de la organización política Juntos por el Perú, registra simultáneamente una postulación como candidato a quinto regidor designado para el Concejo Distrital de Acochaca	Simultaneidad de candidaturas	El personero legal, en su escrito de subsanación señala que, se se debe considerar al candidato en la formula o lista en la solicitud que se presentó primero. Esto es en la lista de regidor para la municipalidad Distrital de Acochaca en la provincia de Asunción
Candidatos individualizados en la resolución de inadmisibilidad.	El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos, registrado en el sistema DECLARA+, conforme con el Reglamento de la DJHV.	El personero legal, en su escrito de subsanación señala que no encontrando el ánimo de subsanar de los mencionados candidatos, solicitamos que se aplique la improcedencia de los candidatos que no cumplieron con llenar sus Declaraciones Juradas de su hoja de vida
Candidatos individualizados	Anexos 1 que consignaban de	El personero legal, en su escrito de



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01175-2026-JEE-HRAZ/JNE



en la resolución de inadmisibilidad.	manera incompleta la denominación de la organización política, carecían de firma e impresión dactilar, fue suscrito antes que la DJHV o no obraban dentro de la solicitud de inscripción	subsanción señala que no encontrando el ánimo de subsanar de los mencionados candidatos, por ello conforme al principio de legalidad solicitamos que se aplique la improcedencia de los candidatos que cumplieron con llenar su anexo 1,
Respecto de la Renuncia Isabel Lomparte Monteza, candidata a consejera regional titular por la provincia de Casma	El candidato puede renunciar a integrar la fórmula o lista de candidatos de su organización política. Dicha renuncia puede presentarse desde la inscripción de la fórmula o lista de candidatos que integra, hasta la fecha máxima establecida en el cronograma electoral.	El personero legal, en su escrito de subsanción, Renuncia Voluntaria e Irrevocable de la Candidata, el mismo que se encuentra debidamente suscrito.
Elías Marcial Varas Meléndez, candidato a Gobernador Regional .	El documento en el que conste la renuncia al cargo o pase a la situación de retiro, según corresponda, en el caso de aquellos ciudadanos vinculados a la función pública que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución N° 00746-2025-JNE	El personero legal, en su escrito de subsanción señala de que carece de sustento jurídico, toda vez que exige al candidato Elías Marcial Varas Meléndez el cumplimiento de un requisito no previsto en la normativa vigente; sin embargo, anexa ficha del congresista.
Candidatos individualizados en la resolución de inadmisibilidad.	Pago de la tasa electoral que corresponda por cada integrante de la lista de candidatos.	El personero legal, en su escrito de subsanción señala que dichos candidatos no ha tenido la voluntad de asumir el mencionado pago, por ello conforme al principio de legalidad solicitamos que se aplique la improcedencia de los candidatos.
Lista de candidatos a consejeros regionales	Incumplimiento de la cuota de representantes de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios, al no haberse presentado candidatos bajo dicha condición por las provincias de Carhuaz, Huaraz, Huari, Huaylas y Yungay.	El personero legal, en su escrito de subsanción señala que, si presento las declaraciones de conciencia de las candidata titular y accesitaria por la provincia de Huaylas y Carhuaz, sin embargo por problemas del declara+ no se subieron, en ese sentido el personero anexa las declaraciones de conciencia de los candidatos de las provincias antes mencionadas.

La documentación y los argumentos identificados serán evaluados individualmente, a fin de determinar si resultan idóneos y suficientes para subsanar cada una de las observaciones formuladas.

IV.- Sobre la obligatoriedad de las normas electorales

Que, el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante la Resolución N° 0002-2026-JNE, constituye una norma reglamentaria emitida por el Jurado Nacional de Elecciones en ejercicio de la potestad normativa que la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones le confieren para reglamentar los procedimientos de inscripción de candidaturas y garantizar la correcta aplicación de la legislación electoral, es por ello, que sus disposiciones poseen naturaleza jurídica



obligatoria y fuerza vinculante para todos los sujetos que intervienen en el proceso electoral, comprendiendo tanto a las organizaciones políticas y a los ciudadanos que ejercen su derecho de participación política.

Ahora bien, la obligatoriedad del Reglamento antes citado no puede entenderse circunscrita únicamente a quienes solicitan la inscripción de candidaturas, pues ello desnaturalizaría el carácter general y vinculante de la norma, es por ello, que su observancia resulta aún más rigurosa respecto de los Jurados Electorales Especiales, ya que estos constituyen los órganos jurisdiccionales electorales legalmente competentes para calificar las solicitudes de inscripción, verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, resolver las observaciones formuladas durante el procedimiento y emitir los pronunciamientos que inciden directamente sobre el ejercicio del derecho de sufragio; es por ello, sus decisiones deben encontrar sustento exclusivo en el ordenamiento jurídico vigente, sin apartarse del texto expreso de las normas aplicables ni incorporar exigencias, excepciones o restricciones que el legislador o el reglamento no hayan previsto.

Así también, la obligatoriedad del Reglamento antes citado no constituye únicamente una exigencia de naturaleza administrativa o funcional, sino una obligación jurídica de quienes imparten justicia electoral, es por ello que incluso su incumplimiento puede generar, responsabilidad penal cuando la decisión jurisdiccional se aparta deliberadamente del texto expreso y claro de la ley; razón por la cual, la observancia de las normas electorales es de obligatorio cumplimiento de los Jurados Electorales Especiales, ya que estos constituyen los órganos jurisdiccionales electorales legalmente competentes para calificar las solicitudes de inscripción, verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, resolver las observaciones formuladas durante el procedimiento y emitir los pronunciamientos que inciden directamente sobre el ejercicio del derecho de sufragio.

Estando a lo señalado, tratándose de procedimientos de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, las disposiciones contenidas en la Resolución N° 0002-2026-JNE, en la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, en la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás normas que integran el ordenamiento electoral constituyen el parámetro jurídico obligatorio sobre el cual debe fundarse toda decisión de quienes imparten justicia electoral; es por ello, que no resulta jurídicamente admisible que se omita la aplicación de una disposición reglamentaria vigente, incorpore requisitos no previstos por la ley, suprima exigencias expresamente establecidas, extienda excepciones más allá de sus alcances normativos o resuelva en abierta contradicción con el texto expreso y claro de las normas aplicables.

V.-Sobre el requisito de nacimiento o domicilio en la circunscripción electoral donde se postule

Que, el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado por la Resolución N° 0002-2026-JNE, establece como requisito para integrar una lista de candidatos a consejeros regionales el haber nacido en la circunscripción electoral



correspondiente o domiciliar en ella, cuanto menos, en los dos últimos años de manera continua, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos, precisando, además, que “en caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil”; asimismo, en el caso de los candidatos a consejeros regionales, la circunscripción territorial comprende únicamente la provincia para la cual se postula. La citada disposición debe interpretarse conforme a su tenor literal, en armonía con el ordenamiento jurídico y atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador electoral, que no es otra que garantizar que quienes aspiran a ejercer la representación política de una determinada circunscripción mantengan un vínculo territorial real, efectivo y suficientemente consolidado con la colectividad cuyos intereses pretenden representar.

La expresión “domiciliar en ella” no puede entenderse como una permanencia meramente ocasional, circunstancial o transitoria en la circunscripción, sino como la existencia de un verdadero domicilio jurídicamente relevante dentro de ella, conforme al régimen previsto en el Código Civil, es por ello, que el reglamento no exige simplemente la residencia física o la presencia material del candidato durante un determinado período, sino la existencia de un domicilio legal que evidencie una relación estable con la circunscripción electoral, de modo que el candidato conozca su realidad social, económica, política y cultural, presupuesto que justifica constitucionalmente la exigencia de este requisito.

De otro lado, cuando la norma exige que dicho domicilio se mantenga “cuanto menos, en los dos últimos años de manera continua”, está estableciendo un requisito temporal mínimo cuya observancia debe verificarse de forma ininterrumpida, por lo que, la continuidad exigida por la disposición reglamentaria supone que el vínculo domiciliario no haya sido interrumpido durante dicho lapso, pues la finalidad de la norma no consiste en computar períodos aislados o sumados de permanencia, sino asegurar la existencia de una relación territorial permanente e invariable durante todo el período legalmente establecido; razón por la cual, la continuidad constituye un elemento esencial del requisito y no una condición accesorio susceptible de flexibilización mediante interpretaciones extensivas.

Asimismo, reviste especial importancia la frase “cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos”, pues el propio reglamento fija expresamente el momento en que debe verificarse el cumplimiento del requisito; por lo que, el plazo mínimo de dos años debe encontrarse íntegramente consumado al vencimiento del plazo previsto en el cronograma electoral para la presentación de las solicitudes de inscripción, constituyendo dicha fecha el único referente temporal legalmente habilitado para efectuar el cómputo correspondiente, por lo que, no resulta jurídicamente admisible considerar hechos posteriores para completar el plazo de los dos años o efectuar interpretaciones que permitan proyectar el cumplimiento del requisito hacia una fecha distinta, pues ello implicaría alterar expresamente el marco temporal definido por la propia norma reglamentaria y vulnerar el principio de igualdad entre todos los participantes del proceso electoral.



También, el propio reglamento prevé una situación particular al disponer que, “en caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil”; esta remisión expresa adquiere especial relevancia, puesto que evidencia que el reglamento no exige la existencia de un domicilio único o exclusivo dentro de la circunscripción electoral, por el contrario, reconoce expresamente la posibilidad jurídica de que una persona tenga más de un domicilio simultáneamente, siempre que concurran los presupuestos previstos en el citado artículo 35 del Código Civil, es por ello, que la existencia de otro u otros domicilios fuera de la circunscripción no desvirtúa, por sí sola, el cumplimiento del requisito electoral, en tanto el candidato acredite que durante el período legal exigido mantuvo igualmente un domicilio válido y continuo en la jurisdicción donde postula.

Consecuentemente, la interpretación sistemática del literal c) del numeral 28.1 conduce a concluir que el requisito domiciliario comprende cuatro elementos concurrentes e inseparables: **i)** la existencia de un domicilio jurídicamente válido en la circunscripción electoral; **ii)** la permanencia continua de dicho domicilio durante un período mínimo de dos años; **iii)** que dicho período se encuentre íntegramente cumplido al momento del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos; y, **iv)** que, de existir domicilio múltiple, ello no constituye impedimento alguno para la postulación, siempre que el domicilio invocado dentro de la circunscripción reúna las exigencias previstas por el artículo 35 del Código Civil.

5.1.- Análisis del caso en concreto sobre candidatos de quienes se observó el requisito de nacimiento o domicilio en la provincia por la cual postulan.

Mediante la Resolución N° 01011-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que los siguientes ocho (08) candidatos a consejeros regionales no acreditaron haber nacido en la provincia por la cual postulan ni domiciliar en ella durante los dos (2) años continuos exigidos por el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE:

5.1.1.-Respecto de la candidata Silvia Luiza García de la Cruz –consejera Regional Titular por la provincia de Huari.

Respecto de la observación referida al cumplimiento del requisito de acreditar el domicilio continuo de, por lo menos, dos (2) años en la circunscripción a la que postula, el personero legal no presentó, medios probatorios destinados a subsanar la observación formulada; sin embargo, expresa que el JEE debe tener en cuenta que la jurisprudencia del JNE obliga a privilegiar la verificación registral de la RENIEC o padrón electoral, antes de adoptar una decisión que restrinja el derecho de participación política. Asimismo, es necesario precisar que, posterior al requerimiento de dicho documento, se le habilitó a este Jurado Electoral Especial herramientas informáticas institucionales, entre ellas el “Buscador de Padrones Electorales y Consulta de Ubigeo”, las cuales permiten verificar el cumplimiento del requisito de contar con domicilio continuo de dos (2) años en la circunscripción correspondiente o haber nacido en la misma, cuando dicha información no se



encuentra plenamente acreditada con el Documento Nacional de Identidad, razón por la cual, en ejercicio de nuestra función fiscalizadora y de verificación de la información declarada, este órgano electoral procedió a efectuar la consulta correspondiente utilizando el número de DNI de la citada candidata, constatándose que ha nacido en la provincia de Antonio Raimondi, y que recién desde el periodo comprendido de marzo del 2025 a marzo del 2026, la candidata figura con domicilio en Av. Pedro Aguirre s/n, distrito de Cajy, Provincia de Antonio Raimondi, en ese sentido no cumple con el requisito domiciliar dos (2) años en la circunscripción electoral donde postula, en consecuencia se tiene por no subsanada la observación formulada.

En consecuencia, el defecto subsiste y no fue subsanado oportunamente; por lo que, en aplicación del numeral 33.1 y 33.8 del artículo 33 del Reglamento, corresponde declarar la improcedencia de **la candidata Silvia Luiza García de la Cruz – Consejera Regional Titular por la provincia de Huari** y como consecuencia de ello también se declara improcedencia de la candidatura **Yuliana Elisa Espinoza Benites** por efecto de su vinculación como accesitaria.

5.1.2.-Respecto del candidato Yolin Romario Justino Rojas. –Consejero Regional Accesitario por la provincia de Huari.

Respecto de la observación referida al cumplimiento del requisito de acreditar el domicilio continuo de, por lo menos, dos (2) años en la circunscripción a la que postula, el personero legal no presentó, medios probatorios destinados a subsanar la observación formulada; sin embargo, expresa que el JEE debe tener en cuenta que la jurisprudencia del JNE obliga a privilegiar la verificación registral de la RENIEC o padrón electoral, antes de adoptar una decisión que restrinja el derecho de participación política. Asimismo, es necesario precisar que, posterior al requerimiento de dicho documento, se le habilitó a este Jurado Electoral Especial herramientas informáticas institucionales, entre ellas el “Buscador de Padrones Electorales y Consulta de Ubigeo”, las cuales permiten verificar el cumplimiento del requisito de contar con domicilio continuo de dos (2) años en la circunscripción correspondiente o haber nacido en la misma, cuando dicha información no se encuentra plenamente acreditada con el Documento Nacional de Identidad, razón por la cual, en ejercicio de nuestra función fiscalizadora y de verificación de la información declarada, este órgano electoral procedió a efectuar la consulta correspondiente utilizando el número de DNI del citado candidato, constatándose que ha nacido en la provincia de Ocros, y que solamente registra domicilio en la provincia de Huari por el periodo comprendido de diciembre del 2023 a septiembre del 2025, en ese sentido no cumple con el requisito domiciliar dos (2) años en la circunscripción electoral donde postula, en consecuencia se tiene por no subsanada la observación formulada.

En consecuencia, el defecto subsiste y no fue subsanado oportunamente; por lo que, en aplicación del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento, corresponde declarar la improcedencia únicamente del **candidato Yolin Romario Justino Rojas – Consejero Regional Accesitario por la provincia de Huari** sin afectar: la candidatura de Elder Castillo Bazán, candidato titular **por la provincia de Huari**.



5.1.3.- Respecto de la candidata Rosa Matilde Huamán Inchicaqui –Consejera Regional Titular por la provincia de Huarney.

Respecto de la observación referida al cumplimiento del requisito de acreditar el domicilio continuo de, por lo menos, dos (2) años en la circunscripción a la que postula, el personero legal presentó, copia del DNI de la candidata, con fecha de emisión 09/05/2024, medio probatorio destinado a subsanar la observación formulada. Asimismo, es necesario precisar que, posterior al requerimiento de dicho documento, se le habilitó a este Jurado Electoral Especial herramientas informáticas institucionales, entre ellas el “Buscador de Padrones Electorales y Consulta de Ubigeo”, las cuales permiten verificar el cumplimiento del requisito de contar con domicilio continuo de dos (2) años en la circunscripción correspondiente o haber nacido en la misma, cuando dicha información no se encuentra plenamente acreditada con el Documento Nacional de Identidad, razón por la cual, en ejercicio de nuestra función fiscalizadora y de verificación de la información declarada, este órgano electoral procedió a efectuar la consulta correspondiente utilizando el número de DNI de la citada candidata, constatándose que supera el periodo de dos años continuos en el circunscripción electoral a la cual postula, **en consecuencia se tiene por subsanada la observación formulada.**

5.1.4.- Respecto del candidato Guillermo Fredy Vega Moreno–Consejero Regional Titular por la provincia de Mariscal Luzuriaga.

Respecto de la observación referida al cumplimiento del requisito de acreditar el domicilio continuo de, por lo menos, dos (2) años en la circunscripción a la que postula, el personero legal no presentó, medios probatorios destinados a subsanar la observación formulada; sin embargo, expresa que el JEE debe tener en cuenta que la jurisprudencia del JNE obliga a privilegiar la verificación registral de la RENIEC o padrón electoral, antes de adoptar una decisión que restrinja el derecho de participación política. Asimismo, es necesario precisar que, posterior al requerimiento de dicho documento, se le habilitó a este Jurado Electoral Especial herramientas informáticas institucionales, entre ellas el “Buscador de Padrones Electorales y Consulta de Ubigeo”, las cuales permiten verificar el cumplimiento del requisito de contar con domicilio continuo de dos (2) años en la circunscripción correspondiente o haber nacido en la misma, cuando dicha información no se encuentra plenamente acreditada con el Documento Nacional de Identidad, razón por la cual, en ejercicio de nuestra función fiscalizadora y de verificación de la información declarada, este órgano electoral procedió a efectuar la consulta correspondiente utilizando el número de DNI del citado candidato, constatándose que ha nacido en la provincia de Pomabamba, y que desde el periodo comprendido de diciembre del 2023 a marzo del 2026, el candidato figura con domicilio distintos a la provincia de Mariscal Luzuriaga, en ese sentido no cumple con el requisito domiciliar dos (2) años en la circunscripción electoral donde postula, en consecuencia se tiene por no subsanada la observación formulada.

En consecuencia, el defecto subsiste y no fue subsanado oportunamente; por lo que, en aplicación del numeral 33.1 y 33.8 del artículo 33 del Reglamento, corresponde declarar la improcedencia del **candidato Guillermo Fredy Vega Moreno –**



Consejera Regional Titular por la provincia de Mariscal Luzuriaga y como consecuencia de ello también se declara improcedencia de la candidatura de **Mildonio Salinas Javilano** por efecto de su vinculación como accesitario.

5.1.5.- Respecto de la candidata Reyna Angélica Rodríguez Trujillo–Consejero Regional Accesitaria por la provincia de Ocros.

Respecto de la observación referida al cumplimiento del requisito de acreditar el domicilio continuo de, por lo menos, dos (2) años en la circunscripción a la que postula, el personero legal no presentó, medios probatorios destinados a subsanar la observación formulada; sin embargo, expresa que el JEE debe tener en cuenta que la jurisprudencia del JNE obliga a privilegiar la verificación registral de la RENIEC o padrón electoral, antes de adoptar una decisión que restrinja el derecho de participación política. Asimismo, es necesario precisar que, posterior al requerimiento de dicho documento, se le habilitó a este Jurado Electoral Especial herramientas informáticas institucionales, entre ellas el “Buscador de Padrones Electorales y Consulta de Ubigeo”, las cuales permiten verificar el cumplimiento del requisito de contar con domicilio continuo de dos (2) años en la circunscripción correspondiente o haber nacido en la misma, cuando dicha información no se encuentra plenamente acreditada con el Documento Nacional de Identidad, razón por la cual, en ejercicio de nuestra función fiscalizadora y de verificación de la información declarada, este órgano electoral procedió a efectuar la consulta correspondiente utilizando el número de DNI de la citada candidata, constatándose que ha nacido en la provincia de Barranca; sin embargo, desde el periodo comprendido de diciembre del 2023 a marzo del 2026, registra domicilio en Jr. Las Palmeras Mz. F Lt. 9 – Huanchay Nuevo, distrito de Cocha, provincia de Ocros, en ese sentido supera el periodo de dos años continuos en la circunscripción electoral a la cual postula, **en consecuencia, se tiene por subsanada la observación formulada.**

5.1.6.- Respecto del candidato Rusbel Aarón Martínez Álvarez–Consejero Regional Titular por la provincia de Pallasca.

Respecto de la observación referida al cumplimiento del requisito de acreditar el domicilio continuo de, por lo menos, dos (2) años en la circunscripción a la que postula, el personero legal no presentó, medios probatorios destinados a subsanar la observación formulada; sin embargo, expresa que el JEE debe tener en cuenta que la jurisprudencia del JNE obliga a privilegiar la verificación registral de la RENIEC o padrón electoral, antes de adoptar una decisión que restrinja el derecho de participación política. Asimismo, es necesario precisar que, posterior al requerimiento de dicho documento, se le habilitó a este Jurado Electoral Especial herramientas informáticas institucionales, entre ellas el “Buscador de Padrones Electorales y Consulta de Ubigeo”, las cuales permiten verificar el cumplimiento del requisito de contar con domicilio continuo de dos (2) años en la circunscripción correspondiente o haber nacido en la misma, cuando dicha información no se encuentra plenamente acreditada con el Documento Nacional de Identidad, razón por la cual, en ejercicio de nuestra función fiscalizadora y de verificación de la información declarada, este órgano electoral procedió a efectuar la consulta



correspondiente utilizando el número de DNI del citado candidato, constatándose que ha nacido en la provincia del Santa; sin embargo, desde el periodo comprendido de diciembre del 2023 a marzo del 2026, registra domicilio en Mz. E2 Lt. 14, distrito de Conchucos, provincia de Pallasca, en ese sentido supera el periodo de dos años continuos en la circunscripción electoral a la cual postula, **en consecuencia, se tiene por subsanada la observación formulada.**

5.1.7.- Respecto del candidato Heraclio Pablo Valdiviano Rojas–Consejero Regional Accesitario por la provincia de Recuay.

Respecto de la observación referida al cumplimiento del requisito de acreditar el domicilio continuo de, por lo menos, dos (2) años en la circunscripción a la que postula, el personero legal no presentó, medios probatorios destinados a subsanar la observación formulada; sin embargo, expresa que el JEE debe tener en cuenta que la jurisprudencia del JNE obliga a privilegiar la verificación registral de la RENIEC o padrón electoral, antes de adoptar una decisión que restrinja el derecho de participación política. Asimismo, es necesario precisar que, posterior al requerimiento de dicho documento, se le habilito a este Jurado Electoral Especial herramientas informáticas institucionales, entre ellas el “Buscador de Padrones Electorales y Consulta de Ubigeo”, las cuales permiten verificar el cumplimiento del requisito de contar con domicilio continuo de dos (2) años en la circunscripción correspondiente o haber nacido en la misma, cuando dicha información no se encuentra plenamente acreditada con el Documento Nacional de Identidad, razón por la cual, en ejercicio de nuestra función fiscalizadora y de verificación de la información declarada, este órgano electoral procedió a efectuar la consulta correspondiente utilizando el número de DNI del citado candidato, constatándose que ha nacido en la provincia de Huaraz; sin embargo, desde el periodo comprendido de diciembre del 2023 a marzo del 2026, registra domicilio en distrito y provincia de de Recuay, en ese sentido supera el periodo de dos años continuos en la circunscripción electoral a la cual postula, **en consecuencia, se tiene por subsanada la observación formulada.**

5.1.8.- Respecto de la candidata Rosa Maritza Méndez López–Consejera Regional Accesitaria por la provincia de Sihuas.

Respecto de la observación referida al cumplimiento del requisito de acreditar el domicilio continuo de, por lo menos, dos (2) años en la circunscripción a la que postula, el personero legal no presentó, medios probatorios destinados a subsanar la observación formulada; sin embargo, expresa que el JEE debe tener en cuenta que la jurisprudencia del JNE obliga a privilegiar la verificación registral de la RENIEC o padrón electoral, antes de adoptar una decisión que restrinja el derecho de participación política. Asimismo, es necesario precisar que, posterior al requerimiento de dicho documento, se le habilito a este Jurado Electoral Especial herramientas informáticas institucionales, entre ellas el “Buscador de Padrones Electorales y Consulta de Ubigeo”, las cuales permiten verificar el cumplimiento del requisito de contar con domicilio continuo de dos (2) años en la circunscripción correspondiente o haber nacido en la misma, cuando dicha información no se encuentra plenamente acreditada con el Documento Nacional de Identidad, razón



por la cual, en ejercicio de nuestra función fiscalizadora y de verificación de la información declarada, este órgano electoral procedió a efectuar la consulta correspondiente utilizando el número de DNI de la citada candidata, constatándose que ha nacido en la provincia de Yungay, y que desde el periodo comprendido de diciembre del 2023 a marzo del 2026, la candidata figura con domicilio en la misma provincia de su nacimiento, en ese sentido no cumple con el requisito domiciliar dos (2) años en la circunscripción electoral donde postula, en consecuencia se tiene por no subsanada la observación formulada.

En consecuencia, el defecto subsiste y no fue subsanado oportunamente; por lo que, en aplicación del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento, corresponde declarar la improcedencia únicamente de la **candidata Rosa Maritza Méndez López – Consejero Regional Accesitario por la provincia de Sihuas** sin afectar: la candidatura de Irene Lucisita Policio Izaguirre, candidata titular **por la provincia de Sihuas**.

VI.- Sobre la presentación completa de la lista de candidatos a consejeros regionales

Que, el literal a) del numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que la fórmula y lista de candidatos debe presentarse de forma completa; asimismo, dispone que la lista de candidatos a consejeros regionales y sus respectivos accesitarios debe ser consignada indicando la provincia a la cual representan, su condición de titular o accesitario y, en aquellas provincias en las que se elija a dos o más consejeros, el número de orden correspondiente.

La exigencia de presentar una lista completa constituye un requisito objetivo e imperativo de su conformación, pues obliga a las organizaciones políticas a incorporar la totalidad de candidatos titulares y accesitarios establecidos para la respectiva circunscripción electoral; en el caso de la región Ancash, el Anexo 4 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, determina que la lista debe encontrarse integrada por veintiséis (26) candidatos a consejeros regionales titulares y veintiséis (26) candidatos accesitarios, lo que representa un total de cincuenta y dos (52) candidaturas a consejeros regionales; dicha conformación responde al número de consejeros asignado a la región y a la incorporación de los candidatos adicionales requeridos para garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad y alternancia.

En ese sentido, la presentación completa de la lista permite identificar con certeza a la totalidad de ciudadanos que pretenden participar como candidatos, las provincias por las cuales postulan y su condición de titulares o accesitarios; asimismo, constituye el presupuesto necesario para que el Jurado Electoral Especial pueda efectuar la calificación integral de su conformación y verificar el cumplimiento de las reglas de paridad, alternancia, cuotas electorales, elecciones primarias y designación directa establecidas por el ordenamiento electoral.

**6.1.- Sobre la presentación completa de la lista de candidatos a consejeros regionales**

Mediante la Resolución N° 01011-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que, si bien la fórmula regional había sido presentada de manera completa, en la solicitud de inscripción únicamente se consignaron cuarenta y siete (47) candidatos a consejeros regionales, 24 consejeros titulares y 23 consejeros accesitarios cuando correspondía presentar cincuenta y dos (52), integrados por veintiséis candidatos titulares y veintiséis candidatos accesitarios; no habiendo sido consignados los candidatos para los siguientes cargos:

N°	Provincia a la que postula	Candidato a consejero regional
1	Huarmey	Consejero Regional accesitario
2	Huaylas	Consejero Regional titular N°2
3	Huaylas	Consejero Regional Accesitario N°3
4	Pomabamba	Consejero Regional Titular
5	Santa	Consejero Regional Accesitario

En ese sentido, el personero legal, en su escrito de apersonamiento manifestó expresamente que, subió la información al DECLARA+ pero al momento de cargar con las solicitudes no jalo la información relacionada a los candidatos observados en las provincias que se encuentra vacía en la solicitud de inscripción, para lo cual adjuntan captura de pantalla de DECLARA+; y de igual modo anexo los documentos correspondientes a los candidatos que ocupan esas posiciones en esas provincias.

Siendo que de los siguientes presento como anexos: la DJHV, Anexo 1 y declaración de conciencia de las candidatas por la provincia de Huaylas

- ✓ **Noemí Peregrina Rosas Pajuelo**, candidata a consejera regional titular por la provincia de Huaylas.
- ✓ **Liseth Bertha Rosas Pajuelo**, candidata a consejera regional accesitaria por la provincia de Huaylas.
- ✓ **Grecia Geraldine Ñiquén Sánchez**, candidata a consejera regional accesitaria por la provincia del Santa.

Sin embargo, de los siguientes candidatos anexo sus cartas de renunciias:

- ✓ **Tovias Víctor Oncoy León**, candidato a consejero regional accesitario por la provincia de Huarmey.
- ✓ **Silvia Bertila Ruiz Méndez**, candidata a consejera regional titular por la provincia de Pomabamba.

No obstante, la evaluación de dicha observación no puede limitarse a la revisión aislada de la solicitud de inscripción, sino que debe comprender su verificación conjunta con las actas de resultados de las elecciones primarias y de designación directa presentadas oportunamente; en el presente caso, efectuada la revisión conjunta de la solicitud de



inscripción y de las actas de elecciones primarias y de designación directa presentadas oportunamente, se advierte que estas últimas permitían identificar a la totalidad de candidatos elegidos y designados para las posiciones correspondientes; en consecuencia, no se trataba de la inexistencia de candidaturas ni de una conformación partidaria incompleta, sino de una omisión en el traslado de la información contenida en dichas actas a la solicitud de inscripción, **en ese sentido se tiene por subsanada la observación formulada.**

No obstante, nos vamos a pronunciar sobre los candidatos que han presentado su renuncia y la organización política pretende reemplazarlos

Candidatos que han renunciado:

- ✓ **Tovias Víctor Oncoy León**, candidato a consejero regional accesitario por la provincia de Huarmey.
- ✓ **Silvia Bertila Ruiz Méndez**, candidata a consejera regional titular por la provincia de Pomabamba.

Candidatos que la organización política pretende ingresar en reemplazo de los candidatos que han renunciado:

- ✓ **Rocío del Pilar Velásquez Arana** – en reemplazo del candidato accesitario **Tovias Víctor Oncoy León**, por la provincia de Huarmey.
- ✓ **Rosa Chinchay Nicolas**- en reemplazo de la candidata titular **Silvia Bertila Ruiz Méndez**, por la provincia de Pomabamba.

Que, conforme se advierte del escrito de subsanación presentado por la organización política, el candidato **Tovias Víctor Oncoy León** presentó su renuncia el 21 de julio de 2026, mientras que la candidata **Silvia Bertila Ruiz Méndez** presentó su renuncia el 19 de junio de 2026, ambas dirigidas a la organización política.

Al respecto, los argumentos expuestos y la documentación acompañada no resultan suficientes para amparar el reemplazo de los referidos candidatos ni para levantar la observación formulada.

En primer término, corresponde señalar que la sola presentación de la renuncia por parte de un candidato no produce, por sí misma, la desvinculación automática de la candidatura ni genera la vacancia del cargo para efectos del procedimiento de inscripción. En observancia de las normas que regulan la democracia interna de las organizaciones políticas y del procedimiento de inscripción de candidaturas, la renuncia constituye un acto que debe ser conocido y resuelto por el órgano partidario competente, conforme a su estatuto y reglamentación interna, debiendo constar dicha decisión en el acuerdo o acta correspondiente. Solo a partir de dicha aceptación formal puede entenderse perfeccionada la desvinculación del candidato y habilitarse la adopción de los actos posteriores que resulten pertinentes.



En el presente caso, la organización política no ha presentado documento alguno que acredite que las renunciaciones de Tovyás Víctor Oncoy León y Silvia Bertila Ruiz Méndez hayan sido puestas en conocimiento y aceptadas por el órgano competente de la organización política. Tampoco obra en autos acta, acuerdo o instrumento equivalente que acredite que, como consecuencia de dichas renunciaciones, el órgano partidario competente hubiera designado válidamente a Rocío del Pilar Velásquez Arana como candidata accesitaria por la provincia de Huarmey ni a Rosa Chinchay Nicolás como candidata titular por la provincia de Pomabamba, conforme a las reglas de democracia interna previstas en la Ley de Organizaciones Políticas, en el estatuto de la organización política y en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N.º 0002-2026-JNE.

Aun cuando se considerara acreditada la renuncia de los citados candidatos, ello tampoco habilitaría a la organización política para efectuar su reemplazo. El procedimiento de inscripción de listas se encuentra sujeto al principio de preclusión, por lo que las actuaciones de las organizaciones políticas deben realizarse dentro de las oportunidades expresamente previstas por la normativa electoral. En ese sentido, el mecanismo de reemplazo de candidatos únicamente puede ejercerse hasta el vencimiento del plazo establecido para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, conforme a los artículos 15 y 42 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026. Dicho plazo venció el 19 de junio de 2026; por tanto, una vez culminado este, la organización política perdió la facultad de incorporar nuevos candidatos o modificar la conformación de la lista presentada para su inscripción.

Aceptar la pretensión de la organización política implicaría convalidar una modificación sustancial de la lista de candidatos al margen de las oportunidades previstas por el ordenamiento electoral y sin acreditar que las nuevas candidaturas fueron válidamente aprobadas por el órgano competente de la organización política. Ello vulneraría los principios de legalidad, preclusión, seguridad jurídica, igualdad entre organizaciones políticas y democracia interna que rigen el procedimiento electoral, desnaturalizando el carácter perentorio de los plazos establecidos en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026.

En consecuencia, el reemplazo propuesto deviene en improcedente, por cuanto no se ha acreditado la aceptación de las renunciaciones por el órgano partidario competente, no existe acto de democracia interna que sustente la designación de las candidatas propuestas como reemplazo y, además, la modificación de la lista fue planteada con posterioridad al vencimiento del plazo legalmente establecido para la presentación de solicitudes de inscripción. En ese sentido, los candidatos Tovyás Víctor Oncoy León y Silvia Bertila Ruiz Méndez mantienen la condición y ubicación que les corresponde conforme al Acta de Resultados de Elecciones Primarias y al Acta de Designación Directa presentadas por la propia organización política, sin que resulte jurídicamente posible tener por incorporadas a las personas propuestas en su reemplazo.



VII.- Sobre el cumplimiento de la paridad y alternancia

Que, el artículo 8 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por el cincuenta por ciento (50 %) de hombres y el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres, ubicados de manera intercalada; exigencia que también se encuentra contemplada en el literal c) del numeral 29.1 del artículo 29 del citado Reglamento como requisito para la presentación de la solicitud de inscripción.

La paridad y la alternancia constituyen reglas concurrentes de conformación de la lista. La primera exige una distribución numéricamente igualitaria entre candidatos hombres y mujeres; mientras que la segunda determina su ubicación sucesiva e intercalada, de manera que a una candidatura de un sexo le corresponda inmediatamente otra del sexo distinto; en consecuencia, el cumplimiento de una de estas reglas no sustituye ni compensa el incumplimiento de la otra, pues ambas deben verificarse de manera conjunta conforme al Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE.

Para la región Ancash, el Anexo 4 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, determina que la lista debe estar conformada por veintiséis (26) candidatos a consejeros regionales titulares, distribuidos en trece (13) hombres y trece (13) mujeres, así como por veintiséis (26) candidatos a consejeros regionales accesitarios, integrados igualmente por trece (13) hombres y trece (13) mujeres; en ambos casos, ubicados de manera intercalada.

La verificación de estas exigencias debe efectuarse de manera independiente respecto de la relación de candidatos titulares y de la relación de candidatos accesitarios, pues cada una debe conservar, por sí misma, la distribución paritaria y la secuencia alternada establecidas en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE. Por consiguiente, la conformación integral de la lista constituye el presupuesto que permite comprobar que todas sus posiciones respeten simultáneamente ambas reglas.

7.1.-Sobre el cumplimiento de la paridad y alternancia de género

Mediante la Resolución N.° 01011-2026-JEE-HRAZ/JNE, este órgano electoral advirtió que, de la revisión de la solicitud de inscripción registrada en el sistema DECLARA+, en el apartado correspondiente al candidato accesitario por la provincia de Huarmey no se había consignado candidato alguno. No obstante, del análisis de la documentación presentada por el personero legal de la organización política, específicamente del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 17 de junio de 2026, en la que constan los candidatos designados por la organización política, se verificó que para la provincia de Huarmey fueron designados los siguientes candidatos:

- **Rosa Matilde Huamán Inchikaqui**, identificada con DNI N.° 32121078, como candidata a consejera regional titular.



- **Tovías Víctor Oncoy León**, identificado con DNI N.° 32119687, como candidato a consejero regional accesitario.

De la revisión de dicha acta se advierte que la organización política conformó la fórmula de candidatos correspondiente a la provincia de Huarmey sin observar la regla de alternancia de género prevista en la normativa electoral, toda vez que la candidatura titular correspondía al género femenino y la candidatura accesitaria fue asignada a un candidato del género masculino, cuando conforme al orden de alternancia establecido para la lista correspondía la postulación de una mujer.

Frente a dicha observación, el personero legal, mediante escrito de subsanación, sostuvo que la candidatura correspondiente a la provincia de Huarmey formaba parte del cupo de candidatos designados y que, de acuerdo con las reglas de paridad y alternancia, tanto la candidatura titular como la accesitaria debían recaer en personas del género femenino. En ese contexto, manifestó que la consignación del señor Tovías Víctor Oncoy León como candidato accesitario obedeció a un error material y, con la finalidad de subsanar la observación, presentó la renuncia del referido candidato, de fecha 21 de julio de 2026, dirigida a la organización política, solicitando que se considere como candidata accesitaria designada a la señora Rocío del Pilar Velásquez Arana, identificada con DNI N.° 18146416, adjuntando la documentación correspondiente.

No obstante, los argumentos expuestos por la organización política y la documentación presentada no resultan suficientes para levantar la observación formulada.

En primer término, corresponde señalar que la renuncia del señor Tovías Víctor Oncoy León fue presentada el 21 de julio de 2026, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo previsto para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, el cual culminó el 19 de junio de 2026, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 42 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N.° 0002-2026-JNE. En consecuencia, al momento de presentarse dicha renuncia, el procedimiento de inscripción ya había superado la etapa en la que era jurídicamente posible efectuar modificaciones o reemplazos de candidatos, operando el principio de preclusión que rige los procesos electorales.

Asimismo, la sola presentación de la renuncia del referido candidato ante la organización política no produce, por sí misma, la desvinculación automática de la candidatura previamente aprobada ni genera la vacancia de esta para efectos del procedimiento de inscripción. Conforme a las normas que regulan la democracia interna de las organizaciones políticas, toda renuncia debe ser conocida y aceptada por el órgano partidario competente, debiendo constar dicha decisión en el acuerdo o acta correspondiente. Solo a partir de dicho acto formal puede entenderse perfeccionada la desvinculación del candidato y habilitarse, de ser el caso y dentro del plazo legalmente previsto, la adopción de las decisiones partidarias relativas a un eventual reemplazo.

En el presente caso, la organización política no ha presentado documento alguno que acredite que la renuncia del señor Tovías Víctor Oncoy León haya sido conocida y



aceptada por el órgano competente. Del mismo modo, no obra en autos acta, acuerdo o instrumento partidario que acredite que la señora Rocío del Pilar Velásquez Arana fue válidamente designada como candidata accesitaria por la provincia de Huarmey, conforme a las reglas de democracia interna previstas en la Ley de Organizaciones Políticas, en el estatuto de la organización política y en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026.

Aun si se considerara acreditada la renuncia del citado candidato, ello no habilitaría a la organización política para incorporar una nueva candidata en su reemplazo, toda vez que dicha modificación fue planteada cuando ya había vencido el plazo legal para la presentación de solicitudes de inscripción. Admitir lo contrario implicaría permitir la modificación de una lista de candidatos fuera de las oportunidades expresamente previstas por la normativa electoral, desconociendo el carácter preclusivo de los plazos y afectando los principios de igualdad entre organizaciones políticas, seguridad jurídica y legalidad que rigen el proceso electoral.

De otro lado, debe precisarse que la observación formulada no se circunscribía únicamente a la identidad del candidato accesitario, sino al incumplimiento de las reglas de paridad y alternancia en la conformación de la lista. Tales reglas constituyen requisitos sustanciales de obligatorio cumplimiento que deben verificarse al momento de la culminación de la democracia interna y de la presentación de la solicitud de inscripción, por lo que su inobservancia no puede ser subsanada mediante la incorporación extemporánea de una nueva candidata cuya designación, además, no ha sido acreditada conforme a las normas de democracia interna.

Aceptar la pretensión de la organización política implicaría convalidar una modificación sustancial de la lista de candidatos sin respaldo en un acuerdo interno válido y fuera del plazo establecido por el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, vulnerando los principios de legalidad, democracia interna, preclusión y seguridad jurídica que rigen el procedimiento de inscripción de candidaturas.

En consecuencia, la organización política no ha acreditado haber corregido válidamente la observación formulada ni haber cumplido con las reglas de paridad y alternancia exigidas para la conformación de la lista de candidatos a consejeros regionales, por lo que corresponde tener por no subsanada la observación respecto de la candidatura correspondiente a la provincia de Huarmey.

Por tanto, al subsistir el incumplimiento advertido, corresponde aplicar la consecuencia jurídica prevista en el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N.º 0002-2026-JNE, según el cual la falta de subsanación de las observaciones formuladas dentro del procedimiento de inscripción determina la improcedencia de la solicitud. En tal sentido, el incumplimiento de las reglas de paridad y alternancia constituye un fundamento adicional que sustenta la declaración de improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales presentada por la organización política.



8.- Respecto a la prohibición establecida en artículo 16, sobre la simultaneidad de candidaturas y prohibiciones en la conformación de fórmulas y listas

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N.º 0002-2026-JNE, se establecen las siguientes prohibiciones respecto de la conformación de fórmulas y listas de candidatos:

- Ningún ciudadano puede ser incluido en una fórmula o lista de candidatos sin haber otorgado previamente su consentimiento. Asimismo, ningún ciudadano puede integrar simultáneamente más de una fórmula o lista de candidatos, postular en más de un distrito electoral o ser candidato a más de un cargo dentro de una misma fórmula o lista.
- En caso de que un ciudadano figure como candidato en dos (2) o más fórmulas o listas de candidatos, se le tendrá por candidato únicamente en aquella cuya solicitud de inscripción hubiera sido presentada en primer término, salvo que, dentro del plazo de dos (2) días calendario contados desde la publicación de la admisión de la fórmula o lista, manifieste expresamente la fórmula o lista en la que desea participar. En cualquiera de dichos supuestos, corresponde declarar la improcedencia de su candidatura en las demás solicitudes de inscripción.

Las disposiciones antes citadas tienen por finalidad garantizar la seguridad jurídica del proceso electoral, la transparencia en la conformación de las candidaturas y el respeto de la voluntad del ciudadano postulante, evitando que una misma persona participe simultáneamente en distintas fórmulas o listas, en diferentes circunscripciones electorales o en más de un cargo de elección popular. De igual modo, dichas prohibiciones buscan preservar la igualdad entre las organizaciones políticas y asegurar el correcto desarrollo del proceso de inscripción de candidaturas, evitando situaciones que puedan generar incertidumbre respecto de la voluntad del candidato y de la conformación definitiva de las listas presentadas.

En ese sentido, corresponde a los Jurados Electorales Especiales verificar el estricto cumplimiento de las prohibiciones previstas en el artículo 16 del citado Reglamento, toda vez que su inobservancia constituye una causal que afecta la validez de la postulación del candidato involucrado y genera las consecuencias jurídicas expresamente previstas por la normativa electoral.

8.1- Sobre la simultaneidad de candidaturas por parte de Roger Estefano Tafur Laveriano, candidato a consejero regional titular por la provincia de Asunción

Mediante la Resolución N.º 01011-2026-JEE-HRAZ/JNE se puso en conocimiento de la organización política la observación formulada respecto de la candidatura del ciudadano **Roger Estefano Tafur Laveriano**, en atención a la información contenida en la **Circular N.º 000133-2026-SG/JNE**, mediante la cual la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones remitió a todos los Jurados Electorales Especiales la relación de ciudadanos que registraban postulación simultánea en más de una fórmula o lista de candidatos durante el presente proceso electoral.



En dicho contexto, se verificó que el ciudadano **Roger Estefano Tafur Laveriano**, candidato a consejero regional titular por la provincia de Asunción de la organización política **Juntos por el Perú**, registra simultáneamente una candidatura como **quinto regidor designado para el Concejo Distrital de Acochaca**, por la organización política **Partido Demócrata Verde**, cuya solicitud de inscripción se tramita en el Expediente N.º ERM.202601742.

Al respecto, la organización política, mediante su escrito de subsanación, sostuvo que, en aplicación del principio de legalidad y de lo dispuesto en el numeral 16.3 del artículo 16 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, corresponde considerar válida únicamente la candidatura contenida en la solicitud de inscripción presentada en primer término, debiendo declararse improcedente la candidatura incorporada en la solicitud presentada con posterioridad.

Sobre el particular, este órgano electoral de conformidad al numeral 16.3 del artículo 16 del Reglamento el cual establece expresamente que, cuando un ciudadano figure simultáneamente en dos (2) o más fórmulas o listas de candidatos, será considerado candidato en la solicitud de inscripción que hubiera sido presentada primero, salvo que, dentro del plazo de dos (2) días calendario contados desde la publicación de la admisión de la fórmula o lista, el propio candidato manifieste expresamente la fórmula o lista en la que desea participar. En cualquiera de ambos supuestos, la consecuencia jurídica prevista por la norma consiste en declarar la improcedencia de la candidatura en las demás solicitudes de inscripción.

En el presente caso, de la revisión de los actuados se verifica que la solicitud de inscripción correspondiente a la candidatura del ciudadano **Roger Estefano Tafur Laveriano** como candidato a regidor para el Concejo Distrital de Acochaca fue presentada con anterioridad a la solicitud de inscripción de su candidatura como consejero regional por la provincia de Asunción. Asimismo, no obra en autos documento alguno mediante el cual el referido ciudadano haya ejercido la facultad prevista en el numeral 16.3 del artículo 16 del Reglamento para optar por una de las candidaturas dentro del plazo legalmente establecido.

En consecuencia, corresponde aplicar la regla prevista en el citado dispositivo reglamentario, teniéndose al referido ciudadano como candidato únicamente en la solicitud de inscripción presentada en primer término, esto es, en la lista de candidatos a regidores para el Concejo Distrital de Acochaca, presentada por la organización política **Partido Demócrata Verde el día 18 de junio del 2026**.

Por consiguiente, la candidatura del ciudadano **Roger Estefano Tafur Laveriano** como candidato a consejero regional titular por la provincia de Asunción resulta incurso en la prohibición de simultaneidad de candidaturas prevista en el artículo 16 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, correspondiendo declarar su improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 16.3, 33.1 y 33.8 del artículo 33 del citado Reglamento.



Asimismo, debe tenerse presente que la improcedencia de la candidatura del consejero regional titular genera la imposibilidad jurídica de mantener vigente la candidatura del correspondiente candidato accesitario de la misma provincia, por cuanto ambas candidaturas conforman una unidad funcional e indivisible para efectos de la elección de consejeros regionales.

En consecuencia, al verificarse la configuración de la prohibición de simultaneidad de candidaturas prevista en el artículo 16 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, corresponde declarar la improcedencia de la candidatura del ciudadano **Roger Estefano Tafur Laveriano** y, como efecto jurídico derivado de ello, también la improcedencia de la candidatura de **Augusto Marcos Jara Ramírez**, conforme a lo dispuesto en los numerales 33.1 y 33.8 del artículo 33 del citado Reglamento.

IX.- Sobre la presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

Que, el numeral 30.5 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, exige la presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida —DJHV— de cada uno de los candidatos que integran la fórmula y lista, debidamente registrado en el sistema DECLARA+ y conforme con la normativa especial que regula dicho documento.

La obligación establecida en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, posee carácter individual, toda vez que cada candidato debe contar con su propia Declaración Jurada de Hoja de Vida; en tal sentido, su cumplimiento requiere que la organización política presente dicho formato respecto de la totalidad de los integrantes de la fórmula y lista cuya inscripción solicita, pues la presentación correspondiente a determinados candidatos no permite tener por satisfecho el requisito respecto de aquellos que carezcan del referido documento.

La Declaración Jurada de Hoja de Vida constituye un instrumento de transparencia electoral que permite al Jurado Electoral Especial verificar la información declarada por cada candidato y posibilita que la ciudadanía conozca sus datos personales, académicos, laborales, políticos, patrimoniales y demás información exigida por el ordenamiento electoral; por ello, el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, exige que dicho formato se encuentre previamente registrado en el sistema DECLARA+ y sea incorporado al expediente de inscripción.

Asimismo, el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida debe presentarse de manera íntegra y permitir la adecuada individualización del candidato, lo que comprende la incorporación de la fotografía correspondiente como elemento de identificación; esta exigencia permite verificar que el documento registrado y presentado corresponda efectivamente al ciudadano que integra la fórmula o lista, de acuerdo con el numeral 30.5



del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE.

9.1.- Sobre las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida

Mediante la Resolución N° 01011-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que no se habían presentado los Formatos Únicos de Declaración Jurada de Hoja de Vida registrados en el sistema DECLARA+ correspondientes a los siguientes candidatos

1. Mehetabel Elisa Cárdenas García – Antonio Raimondi (Accesitaria).
2. Roger Estefano Tafur Laveriano – Asunción (Titular).
3. Augusto Marcos Jara Ramírez – Asunción (Accesitario).
4. Menecio Alberto Padua Cruz – Carhuaz (Accesitario).
5. Marisol Roxana Rosario Joaquín – Carhuaz (Accesitaria).
6. Eladio Julián Fernández Shicshi – Carlos Fermín Fitzcarrald (Titular).
7. Amador Alfonso Benites Garcilazo – Carlos Fermín Fitzcarrald (Accesitario).
8. Isabel Lomparte Monteza – Casma (Titular).
9. Yemerson Héctor Acero Rosales – Corongo (Titular).
10. José Pedro Pastor Vega – Corongo (Accesitario).
11. Luz América Flores Pacpac – Huaraz (Accesitaria).
12. Silvia Luiza García de la Cruz – Huari (Titular).
13. Yuliana Elisa Espinoza Benites – Huari (Accesitaria).
14. Elder Castillo Bazán – Huari (Titular).
15. Yolin Romario Justino Rojas – Huari (Accesitario).
16. Jesús Frademino Mendoza Rodríguez – Huaylas (Titular).
17. Magno Ediric Huiza Jacinto – Huaylas (Accesitario).
18. Guillermo Fredy Vega Moreno – Mariscal Luzuriaga (Titular).
19. Mildonio Salinas Javilano – Mariscal Luzuriaga (Accesitario).
20. Fiorella Alexandra Marchena Ríos – Ocos (Titular).
21. Reyna Angélica Rodríguez Trujillo – Ocos (Accesitaria).
22. Rusbel Aarón Martínez Álvarez – Pallasca (Titular).
23. Octavio Edward Reyes Tarazona – Pallasca (Accesitario).
24. Ruth María Villanueva Espinoza – Pomabamba (Accesitaria).
25. Rosmel Santiago Lugo Cacha – Recuay (Titular).
26. Heraclio Pablo Valdiviano Rojas – Recuay (Accesitario).
27. Irene Lucisita Policio Izaguirre – Sihuas (Titular).
28. Rosa Maritza Méndez López – Sihuas (Accesitaria).
29. Rogelio Rolando Milla Espinoza – Yungay (Titular).
30. Walter Edgar Cutamanca Baltazar – Yungay (Accesitario).



31. Ruth Noemí Huamán Clemente – Yungay (Titular).
32. Giordana Micaela Arrospide Pichi – Yungay (Accesitaria).

El personero legal, en su escrito de subsanación manifiesta que los candidatos observados por Declaraciones Juradas de Hoja de Vida no tuvieron el ánimo de subsanar, es por ello que solicitan que se aplique la improcedencia de los candidatos que no cumplieron con llenar sus Declaraciones Juradas de su hoja de vida

Asimismo, de la revisión de oficio de la documentación oportunamente incorporada al expediente, se advierte que las observaciones subsisten, toda vez que no obran las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de los treinta y dos (32) candidatos antes señalados ni un nuevo formato correspondiente; en consecuencia, no resulta posible verificar la información personal, académica, laboral, patrimonial y demás datos exigidos respecto de los treinta y dos candidatos que carecen de Declaración Jurada de Hoja de Vida.

En consecuencia, resulta aplicable la consecuencia prevista en el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE respecto de las candidaturas involucradas, sin perjuicio de la improcedencia integral de la lista determinada por los demás fundamentos desarrollados en la presente resolución.

X.- Sobre la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación – Anexo 1

Que, el numeral 30.7 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que cada candidato debe presentar la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1), mediante la cual manifiesta su consentimiento para participar en las Elecciones Regionales 2026, declara la veracidad de la información consignada en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida y afirma no tener deuda pendiente por concepto de reparación civil establecida judicialmente.

Asimismo, el numeral 19.6 del artículo 19 del citado Reglamento establece que la información contenida en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, quien da fe de su veracidad mediante el Anexo 1, documento que debe contar con su firma y con la impresión dactilar de su índice derecho; tales formalidades permiten atribuir personalmente al candidato las declaraciones contenidas en el documento y acreditar que su participación electoral responde a una manifestación informada, libre y voluntaria, por lo que no pueden ser reemplazadas por la firma del personero legal ni inferidas de la sola inclusión del ciudadano en la solicitud de inscripción.

Del mismo modo, la nota al pie del Anexo 1 dispone que la declaración jurada debe ser suscrita por el candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de su Declaración Jurada de Hoja de Vida en el sistema informático, esta exigencia temporal tiene por finalidad garantizar que el candidato haya conocido y expresado su conformidad con la información definitivamente registrada; por ello, la fecha de suscripción debe



encontrarse consignada de manera clara e inequívoca, sin enmendaduras, superposiciones o alteraciones que generen incertidumbre respecto del día en que fue suscrito el documento; cuando tales irregularidades impidan determinar con certeza la fecha consignada, no resulta posible verificar el cumplimiento de la secuencia temporal exigida por el propio formato, aun cuando el documento contenga la firma y la impresión dactilar del candidato.

Así también, de acuerdo con el numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, y con la indicación contenida en el propio formato, el Anexo 1 debe ser suscrito después de que el candidato haya culminado el registro de la información de su Declaración Jurada de Hoja de Vida en el sistema DECLARA+; esta secuencia temporal resulta necesaria porque, mediante dicho anexo, el candidato declara expresamente la veracidad de una información que debe encontrarse previamente registrada y concluida.

En consecuencia, la verificación del Anexo 1 comprende tanto su efectiva presentación por cada candidato como la revisión de su integridad, correcta identificación, suscripción y correspondencia temporal con la Declaración Jurada de Hoja de Vida, pues solo mediante el examen conjunto de estos elementos puede determinarse el contenido y alcance de la manifestación exigida por el numeral 30.7 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE.

10.- Sobre las Declaraciones Juradas de Consentimiento de Participación (Anexo 1)

Mediante Resolución N° 01011-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que, de la totalidad de integrantes de la fórmula y lista de candidatos, únicamente se habían presentado las Declaraciones Juradas de Consentimiento de Participación (Anexo 1) correspondientes a:

1. Elías Marcial Varas Meléndez (Gobernador Regional).
2. Jhoselyn Milagros Álvarez Asian (Vicegobernadora Regional).
3. Oswaldo Enrique Medina San Martín (Consejero Regional Titular – Aija).
4. Sulma Milena Hurtado Flores (Consejera Regional Titular – Antonio Raimondi).
5. Shakira Thalía Amanda Chávez Balarezo (Consejera Regional Titular – Bolognesi).
6. Mirea Rosario Gálvez Gamarra (Consejera Regional Accesitaria – Bolognesi).
7. Feliciano Juan Casimiro de la Cruz (Consejero Regional Titular – Carhuaz).
8. Karen Adriana Santillán Calzado (Consejera Regional Titular – Carhuaz).
9. Leslie Lisbeth Castillo Castillo (Consejera Regional Accesitaria – Casma).
10. Vanessa Gianna Palma Rojas (Consejera Regional Titular – Huaraz).
11. Brayhan Elías Rodríguez Villanueva (Consejero Regional Titular – Huaraz).



12. Jhordan Marcelo Huerta Ñivín (Consejero Regional Accesorio – Huaraz).
13. Rosa Matilde Huamán Inchicaqui (Consejera Regional Titular – Huarmey).
14. Ruby Damariz Milla Varillas (Consejera Regional Titular – Santa).
15. Félix Alberto Colichón Ortiz (Consejero Regional Titular – Santa).
16. José Carlos Azañero Vallejo (Consejero Regional Accesorio – Santa).

Siendo que, de los dieciséis (16) candidatos que presentaron la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1), ocho (8) de ellos presentaban observaciones.

- 1) Oswaldo Enrique Medina San Martín (Consejero Regional Titular – Aija) no marcó el casillero correspondiente a "Fórmula" o "Lista", por lo que el Anexo 1 presentado no cumple con las formalidades establecidas en el formato aprobado.
- 2) Sulma Milena Hurtado Flores, (Consejera Regional Titular – Antonio Raimondi), no ha consignado la fecha de suscripción de la referida declaración jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1), incumpliendo el formato aprobado para el Anexo 1.
- 3) Shakira Thalía Amanda Chávez Balarezo (Consejera Regional Titular – Bolognesi), consignó incorrectamente el nombre de la organización política en su Anexo 1, toda vez que registró una denominación distinta a la inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.
- 4) Mirea Rosario Gálvez Gamarra (Consejera Regional Accesorio – Bolognesi), no ha consignado el nombre de la organización política en su Anexo 1, conforme aparece inscrita en el Directorio de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.
- 5) Feliciano Juan Casimiro de la Cruz (Consejero Regional Titular – Carhuaz), suscribió el Anexo 1 con fecha 18 de junio de 2026; sin embargo, la información contenida en su Declaración Jurada de Hoja de Vida fue registrada en el sistema DECLARA+ con fecha 19 de junio de 2026, por lo que el consentimiento fue otorgado con anterioridad al registro de la información respecto de la cual declara su conformidad.
- 6) Vanessa Gianna Palma Rojas (Consejera Regional Titular – Huaraz), consignó incorrectamente el nombre de la organización política en su Anexo 1, toda vez que registró una denominación distinta a la inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Es por ello que el personero legal a fin de subsanar dichas observaciones, en su escrito de subsanación presento nuevas Declaraciones Jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1), de los seis (06) candidatos observados.

1. **Respecto de Oswaldo Enrique Medina San Martín** (candidato a consejero regional titular por la provincia de Aija), presentó un nuevo Anexo 1, debidamente suscrito por el candidato, en el que consigna correctamente el casillero



correspondiente a la lista de consejeros regionales.

2. **Respecto de Sulma Milena Hurtado Flores** (candidata a consejera regional titular por la provincia de Antonio Raimondi), presentó un nuevo Anexo 1, debidamente suscrito por la candidata, en el que consigna como fecha de suscripción el 26 de julio de 2026.
3. **Respecto de Shakira Thalía Amanda Chávez Balarezo** (candidata a consejera regional titular por la provincia de Bolognesi), presentó un nuevo Anexo 1, debidamente suscrito por la candidata, en el que consigna correctamente el nombre de la organización política **Juntos por el Perú**.
4. **Respecto de Mirea Rosario Gálvez Gamarra** (candidata a consejera regional accesitaria por la provincia de Bolognesi), presentó un nuevo Anexo 1, debidamente suscrito por la candidata, en el que consigna correctamente el nombre de la organización política **Juntos por el Perú**.
5. **Respecto de Feliciano Juan Casimiro de la Cruz** (candidato a consejero regional titular por la provincia de Carhuaz), presentó un nuevo Anexo 1, debidamente suscrito por el candidato, con fecha posterior a la Declaración Jurada de Hoja de Vida, esto es, el 21 de julio de 2026, a fin de corregir la incongruencia existente entre las fechas.
6. **Respecto de Vanessa Gianna Palma Rojas** (candidata a consejera regional titular por la provincia de Huaraz), presentó un nuevo Anexo 1, debidamente suscrito por la candidata, en el que consigna correctamente el nombre de la organización política **Juntos por el Perú**.

En consecuencia, se tiene que se ha cumplido con levantar las observaciones formuladas respecto de las Declaraciones Jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1)

XI.- Sobre Impedimentos para postular en las elecciones de gobiernos regionales en la Ley N° 32058

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

1. El Presidente y los Vicepresidentes de la República ni los Congresistas de la República.
2. Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones, los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional.
3. Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de las elecciones:
 - a) Los ministros y viceministros de Estado.
 - b) Los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional.
 - c) El Contralor General de la República.
 - d) Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
 - e) Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).
 - f) El Defensor del Pueblo y el Presidente del Banco Central de Reserva.
 - g) El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.



- h) El Superintendente de Administración Tributaria (Sunat).
 - i) Los titulares y miembros directivos de los organismos públicos y directores de las empresas del Estado.
4. Salvo que soliciten licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de elecciones:
- a) Los presidentes y vicepresidentes regionales que deseen postular a cualquier cargo de elección regional.
 - b) Los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional.
 - c) Los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional.
 - d) Los gerentes regionales, directores regionales sectoriales y los gerentes generales municipales.
 - e) Los gobernadores y tenientes gobernadores.
 - f) Los congresistas de la República, salvo en los casos en que su mandato vence el mismo año que se desarrollan las elecciones regionales y municipales.
5. También están impedidos de ser candidatos:
- a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú mientras no hayan pasado a situación de retiro, conforme a Ley.
 - b) Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber treinta (30) días naturales antes de la elección, la misma que debe serles concedida a la sola presentación de su solicitud.
 - c) Los funcionarios públicos suspendidos, destituidos o inhabilitados conforme al artículo 100 de la Constitución Política del Perú.
 - d) Quienes tengan suspendido el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33 de la Constitución Política del Perú.
 - e) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
 - f) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual.
 - g) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

No están obligados a solicitar licencia los ciudadanos que bajo cualquier modalidad contractual ejerzan la función de docente de educación básica regular, técnica y universitaria, así como el personal de salud, servicios básicos de limpieza, alcantarillado, agua potable y electricidad.



11.- Análisis del caso en concreto de lo solicitado al candidato a gobernador regional Elías Marcial Varas Meléndez

Mediante Resolución N° 01011-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que, el señor Elías Marcial Varas Meléndez, candidato a gobernador Regional, en su declaración jurada de hoja de vida (DJHV), señaló desempeñarse como Congresista en el Congreso de la República, desde el 2021 hasta el 2026. No obstante, como alto funcionario no presentó su renuncia de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones, de conformidad al artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales, la cual establece los impedimentos para postular.

En ese sentido, el personero legal, mediante escrito de subsanación, manifestó que la Ley N.° 32058 modificó el artículo 14 de la Ley N.° 27683, estableciendo que determinados funcionarios públicos que pretendan postular a cargos de elección regional deben solicitar licencia sin goce de haber con una anticipación de ciento veinte (120) días a la fecha de las elecciones. Asimismo, precisó que dicha modificación normativa no contempla como exigencia para los congresistas de la República la presentación de renuncia irrevocable con una anticipación de ciento ochenta (180) días, ni establece un impedimento absoluto para que estos puedan postular a cargos regionales.

Al respecto, señaló que el numeral el artículo 14 de la Ley N.° 27683, modificado por la Ley N.° 32058, debe ser interpretado en concordancia con el numeral 4, literal f), del mismo artículo, el cual establece que los congresistas de la República pueden postular a cargos de elección regional, siempre que soliciten licencia sin goce de haber dentro del plazo previsto, salvo aquellos casos en los que su mandato concluya el mismo año en que se desarrollan las elecciones regionales y municipales.

En tal sentido, la organización política adjuntó como medio probatorio la ficha del congresista obrante en el portal institucional del Congreso de la República, en la cual se consigna como periodo de ejercicio del cargo: inicio 26 de julio de 2021 y término 27 de julio de 2026; por lo que, al encontrarse comprendido dentro del supuesto de excepción previsto en la norma, no resultaba exigible la presentación de renuncia irrevocable con una anticipación de ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones.

Sobre el particular, este Jurado Electoral Especial, luego de efectuar una nueva revisión de la normativa aplicable y de la documentación presentada, advierte que la observación formulada inicialmente partió de una interpretación que no consideró de manera integral la modificación introducida por la Ley N.° 32058 al artículo 14 de la Ley N.° 27683, así como la excepción prevista para aquellos congresistas cuyo mandato culmina en el mismo año de realización de las elecciones regionales y municipales.

En consecuencia, al haberse verificado que el candidato se encuentra comprendido dentro del supuesto normativo que lo habilita para postular y que no resultaba exigible la presentación de renuncia irrevocable con la anticipación señalada inicialmente, corresponde tener por levantada la observación formulada respecto del candidato a gobernador regional Elías Marcial Varas Meléndez.



XII.- Sobre los comprobantes de pago de la tasa electoral

Que, el artículo 7 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que el pago de las tasas electorales debe efectuarse en el Banco de la Nación, incluida su plataforma digital Págalo.pe y que el comprobante correspondiente debe contener los datos necesarios para su validación.

Asimismo, el numeral 30.12 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, exige la presentación del comprobante de pago de la tasa electoral correspondiente por cada integrante de la fórmula y lista de candidatos, salvo las excepciones previstas para quienes integren cuotas electorales en áreas de pobreza o pobreza extrema; la expresión “por cada integrante” determina que el cumplimiento de este requisito es individual, de modo que cada candidatura debe encontrarse respaldada por un pago individualizado, válido y susceptible de verificación.

La presentación del comprobante de pago no constituye una formalidad meramente documental, sino el medio destinado a acreditar que la tasa electoral correspondiente a cada candidatura ha sido efectivamente satisfecha; por ello, el control efectuado por el Jurado Electoral Especial no se limita a constatar la incorporación material de dicho documento, sino que comprende la verificación de su validez, autenticidad y correspondencia con el derecho de tramitación que pretende acreditar; de modo que únicamente puede tenerse por cumplido este requisito cuando los datos consignados permitan validar la operación y vincularla inequívocamente con la respectiva candidatura

La falta de presentación de un comprobante válido constituye un defecto susceptible de subsanación; al respecto, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE concede un plazo de dos (2) días calendario para levantar las observaciones y establece una regla especial para aquellas subsanaciones que requieran efectuar pagos en el Banco de la Nación: si el plazo vence en día inhábil, el legitimado puede subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, debiendo comunicarlo inmediatamente al Jurado Electoral Especial.

La habilitación excepcional del primer día hábil siguiente se encuentra circunscrita exclusivamente a la subsanación del requisito de pago y no constituye una ampliación del plazo general respecto de las demás observaciones; en consecuencia, vencido el plazo ordinario o, cuando corresponda, el primer día hábil adicional sin que se haya presentado y comunicado un comprobante válido e individualizado, no puede tenerse por cumplido el requisito establecido en el numeral 30.12 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, resultando aplicable la consecuencia prevista en el numeral 33.1 del artículo 33 del citado Reglamento respecto de las candidaturas afectadas.



12.- Sobre los comprobantes de pago correspondientes a los candidatos a consejeros regionales

Mediante Resolución N° 01011-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que únicamente habían presentado el comprobante de pago de la tasa electoral correspondiente a los candidatos:

1. Elías Marcial Varas Meléndez (Gobernador Regional).
2. Jhoselyn Milagros Álvarez Asian (Vicegobernadora Regional).
3. Oswaldo Enrique Medina San Martín (consejero Regional Titular – Aija).
4. Sulma Milena Hurtado Flores (consejera Regional Titular – Antonio Raimondi).
5. Shakira Thalía Amanda Chávez Balarezo (consejera Regional Titular – Bolognesi).
6. Karen Adriana Santillán Calzado (consejera Regional Titular – Carhuaz).
7. Leslie Lisbeth Castillo Castillo (consejera Regional Accesitaria – Casma).
8. Vanessa Gianna Palma Rojas (consejera Regional Titular – Huaraz).
9. Rosa Matilde Huamán Inchicaqui (consejera Regional Titular – Huarmey).
10. Ruby Damariz Milla Varillas (consejera Regional Titular – Santa).
11. Félix Alberto Colichón Ortiz (consejero Regional Titular – Santa).
12. José Carlos Azañero Vallejo (consejero Regional Accesitario – Santa).

Asimismo, sobre los siguientes candidatos: ✓ Luz América Flores Pacpac – Candidata a consejera Regional Accesitaria por la provincia de Huaraz. ✓ Jesús Frademino Mendoza Rodríguez – Candidato a consejero Regional Titular por la provincia de Huaylas. ✓ Ruth María Villanueva Espinoza – Candidata a consejera Regional Accesitaria por la provincia de Pomabamba. no corresponde exigir la presentación del comprobante de pago por derecho de inscripción, por encontrarse comprendidos en la condición de población en pobreza extrema

Sin embargo, los siguientes candidatos no cumplieron con presentar su comprobante de pago por derecho de inscripción:

1. Mehetabel Elisa Cárdenas García – Antonio Raimondi (Accesitaria).
2. Roger Estefano Tafur Laveriano – Asunción (Titular).
3. Augusto Marcos Jara Ramírez – Asunción (Accesitario).



4. Menecio Alberto Padua Cruz – Carhuaz (Accesitario).
5. Marisol Roxana Rosario Joaquín – Carhuaz (Accesitaria).
6. Eladio Julián Fernández Shicshi – Carlos Fermín Fitzcarrald (Titular).
7. Amador Alfonso Benites Garcilazo – Carlos Fermín Fitzcarrald (Accesitario).
8. Isabel Lomparte Monteza – Casma (Titular).
9. Yemerson Héctor Acero Rosales – Corongo (Titular).
10. José Pedro Pastor Vega – Corongo (Accesitario).
11. Silvia Luiza García de la Cruz – Huari (Titular).
12. Yuliana Elisa Espinoza Benites – Huari (Accesitaria).
13. Elder Castillo Bazán – Huari (Titular).
14. Yolin Romario Justino Rojas – Huari (Accesitario).
15. Magno Ediric Huiza Jacinto – Huaylas (Accesitario).
16. Guillermo Fredy Vega Moreno – Mariscal Luzuriaga (Titular).
17. Mildonio Salinas Javilano – Mariscal Luzuriaga (Accesitario).
18. Fiorella Alexandra Marchena Ríos – Ocros (Titular).
19. Reyna Angélica Rodríguez Trujillo – Ocros (Accesitaria).
20. Rusbel Aarón Martínez Álvarez – Pallasca (Titular).
21. Octavio Edward Reyes Tarazona – Pallasca (Accesitario).
22. Rosmel Santiago Lugo Cacha – Recuay (Titular).
23. Heraclio Pablo Valdiviano Rojas – Recuay (Accesitario).
24. Irene Lucisita Policio Izaguirre – Sihuas (Titular).
25. Rosa Maritza Méndez López – Sihuas (Accesitaria).
26. Rogelio Rolando Milla Espinoza – Yungay (Titular).
27. Walter Edgar Cutamanca Baltazar – Yungay (Accesitario).
28. Ruth Noemí Huamán Clemente – Yungay (Titular).
29. Giordana Micaela Arrospide Pichi – Yungay (Accesitaria).



Ahora bien, el personero legal en su escrito de subsanación manifiesta que dichos candidatos no han tenido la voluntad de asumir el mencionado pago, por ello conforme al principio de legalidad solicitan que se aplique la improcedencia de los candidatos.

Consecuentemente, de la revisión de oficio se advierte que la omisión subsiste y no fue subsanado oportunamente, siendo este incumplimiento, un fundamento adicional para declarar la improcedencia de toda la lista; por tanto, en aplicación del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, corresponde declarar la improcedencia de las candidaturas integrantes de la lista de candidatos a consejeros regionales de los consejeros que no han cumplido con el pago correspondiente por derecho de inscripción, sin perjuicio de los demás fundamentos que puedan determinar la improcedencia integral de la lista.

XIII.- Sobre el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios

Que, uno de los principios que orienta el régimen jurídico de las Elecciones Regionales es el de participación política inclusiva y representativa, mediante el cual el ordenamiento electoral procura garantizar que determinados sectores históricamente vinculados a la realidad social y cultural de las circunscripciones electorales cuenten con una participación efectiva en la conformación de los órganos de gobierno regional, es por ello, que el artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que por lo menos el quince por ciento (15 %) de la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, comunidades campesinas o pueblos originarios, ubicados en las provincias del departamento o región correspondiente, conforme a la resolución que determina el número de consejeros regionales por cada circunscripción electoral y la aplicación de dicha cuota electoral; lo precisado no constituye una simple recomendación programática ni una formalidad susceptible de cumplimiento facultativo, sino un mandato normativo de carácter imperativo, cuyo cumplimiento resulta obligatorio para todas las organizaciones políticas que participan en el proceso de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

El numeral 29.1, literal e), del mismo Reglamento reafirma dicha exigencia al disponer que, para solicitar la inscripción de la fórmula y lista de candidatos, la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por no menos del quince por ciento (15 %) de representantes de comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios, para aquellas provincias en que existan, remitiéndose expresamente a lo dispuesto por el artículo 10 del propio cuerpo normativo.

La denominada cuota electoral no constituye un privilegio conferido a determinados ciudadanos, sino un mecanismo de acción reconocido por el ordenamiento electoral para garantizar la igualdad en el acceso a los cargos de representación política, es por ello, que la determinación del porcentaje mínimo exigido por la norma no queda sujeta a la voluntad de las organizaciones políticas ni puede ser objeto de interpretación flexible por parte del órgano jurisdiccional electoral, pues se trata de una obligación legal cuya observancia resulta indispensable para la válida conformación de la lista de candidatos.



En consecuencia, la incorporación de no menos del quince por ciento (15 %) de representantes de comunidades nativas, comunidades campesinas o pueblos originarios en la lista de candidatos a consejeros regionales constituye un requisito legal y reglamentario de cumplimiento obligatorio, cuya observancia debe verificarse al momento de la calificación de la solicitud de inscripción, razón por la cual, las organizaciones políticas tienen el deber de conformar en sus listas dicha cuota electoral en los supuestos expresamente previstos por el Reglamento, mientras que el Jurado Electoral Especial se encuentra jurídicamente obligado a verificar su estricto cumplimiento, sin encontrarse facultado para dispensar, flexibilizar o relativizar una exigencia que el propio ordenamiento electoral ha establecido con carácter imperativo como condición para la válida integración de las listas de candidatos en las Elecciones Regionales 2026.

Que, establecida la naturaleza obligatoria de la cuota electoral de representantes de comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios, corresponde determinar las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, para ello debemos de tener presente lo prescrito en el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, que establece que el Jurado Electoral Especial declara la improcedencia de la solicitud de inscripción, entre otros supuestos, cuando se incumpla un requisito de ley no subsanable o cuando no se subsanen oportunamente las observaciones formuladas; asimismo, el propio Reglamento precisa de manera expresa, en el numeral 33.2, cuáles son aquellos supuestos que se ha considerado insubsanables, disponiendo en su literal c) que el incumplimiento de las cuotas electorales no admite subsanación.

La decisión del legislador de calificar el incumplimiento de las cuotas electorales como un supuesto no subsanable excluye cualquier posibilidad de interpretación extensiva que permita conceder plazos adicionales o admitir actuaciones posteriores destinadas a completar el porcentaje exigido por la norma, y esto obedece al principio de legalidad que gobierna la actuación de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme al cual el Jurado Electoral Especial únicamente puede ejercer las competencias que el ordenamiento jurídico expresamente le atribuye; razón por la cual, una vez verificado objetivamente que la lista de candidatos a consejeros regionales no incorpora el porcentaje mínimo de representantes de comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios exigido en el artículo 10 y desarrollada por el literal e) del numeral 29.1 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, esto constituye un defecto insubsanable, cuya consecuencia jurídica inmediata es la improcedencia de la solicitud de inscripción, al encontrarse expresamente comprendido dentro de los supuestos previstos en el numeral 33.2, literal c) del artículo 33 del citado Reglamento.

Asimismo, de la interpretación del artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, se desprende que la cuota posee un carácter esencialmente territorial y no admite interpretaciones extensivas ni criterios de flexibilización, toda vez que el Jurado Nacional de Elecciones ha delimitado expresamente las provincias en las que debe garantizarse dicha representación; en consecuencia, no basta que la organización política incorpore dentro de su lista a personas que manifiesten pertenecer a una comunidad campesina, nativa o pueblo originario, sino que estas deben ser presentadas



como candidatas por las provincias expresamente comprendidas en la normativa electoral y acreditar su autoidentificación mediante la correspondiente Declaración de Conciencia – Anexo 2.

Para la región Ancash, la Resolución N° 0001-2026-JNE y el Anexo 6 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, determinan que la cuota resulta aplicable en las provincias de **Carhuaz, Huaraz, Huari, Huaylas y Yungay**, exigiéndose en cada una de ellas un (1) candidato titular y un (1) candidato accesitario comprendidos dentro de dicha representación especial; por lo que la lista debe contar, como mínimo, con cinco (5) candidatos titulares y cinco (5) candidatos accesitarios pertenecientes a las comunidades campesinas y nativas, o pueblos originarios; en consecuencia, no pueden ser contabilizados para el cumplimiento de esta cuota los candidatos presentados por provincias distintas, pues una interpretación contraria equivaldría a modificar la distribución territorial establecida por el Jurado Nacional de Elecciones, dejar sin representación a las circunscripciones expresamente protegidas y desnaturalizar la finalidad de la acción afirmativa prevista por el ordenamiento electoral.

En consecuencia, mientras se encuentren vigentes las normas que determinan, sin margen de duda, el porcentaje mínimo y las provincias en las que debe aplicarse la cuota de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios, quienes imparten justicia electoral no se encuentran facultados para relativizar su cumplimiento, trasladar la cuota hacia provincias distintas, computar candidatos que no correspondan a las circunscripciones determinadas o considerar satisfecha la exigencia únicamente por haberse alcanzado un número global de representantes; debiendo limitar su control a la estricta observancia de los parámetros objetivos establecidos por el artículo 10, la Resolución N° 0001-2026-JNE y el Anexo 6 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE; de ahí que su incumplimiento no configure una mera omisión documental susceptible de corrección, sino un defecto sustancial e insubsanable de conformación de la lista, expresamente contemplado en el literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del citado reglamento, cuya consecuencia jurídica es la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales.

13.1.-Análisis del caso en concreto Sobre el cumplimiento de la cuota de representantes de comunidades nativas y campesinas, y pueblos originarios

Mediante la Resolución N° 01011 -2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que la organización política únicamente había consignado únicamente ha consignado como representantes de comunidades campesinas a los siguientes candidatos Brayhan Elías Rodríguez Villanueva. Jhordan Marcelo Huerta Ñivín, quienes postulan como consejero regional titular y accesitario respectivamente por la provincia de Huaraz, sin haber consignado candidatos representantes de comunidades campesinas en las provincias de Carhuaz, Huari, Huaylas y Yungay; en consecuencia, la organización política no ha cumplido con la cuota de representantes de comunidades campesinas, al haber presentado únicamente un (1) candidato titular y un ningún (1) candidato accesitario, cuando correspondía presentar cinco (5) candidatos titulares y cinco (5) candidatos accesitarios.



El personero legal, mediante escrito de subsanación, manifestó que la organización política efectuó el registro de la información correspondiente en el sistema DECLARA+, sin embargo, al momento de generar la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos, el sistema no habría incorporado la información relacionada con las declaraciones de conciencia de los candidatos correspondientes a las provincias de Huaylas y Carhuaz, tanto titulares como accesitarios. En tal sentido, adjuntó capturas de pantalla del sistema DECLARA+ y los documentos correspondientes a las declaraciones de conciencia de los candidatos que, según refiere, fueron cargados oportunamente.

Que, de la revisión integral del expediente y de la documentación presentada con el escrito de subsanación, se advierte que la organización política adjuntó las siguientes declaraciones de conciencia:

- ✓ Rosa Chinchay Nicolás, candidata a consejera regional titular por la provincia de Pomabamba. Al respecto, dicho documento no será considerado para efectos del cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas, comunidades nativas o pueblos originarios, toda vez que, conforme a los fundamentos expuestos previamente, no se admitió la incorporación de la señora Rosa Chinchay Nicolás como candidata titular en reemplazo de Silvia Bertila Ruiz Méndez. En consecuencia, al no formar parte válida de la lista de candidatos presentada por la organización política, su declaración de conciencia no puede ser considerada dentro del análisis del cumplimiento de la cuota electoral. Asimismo, debe precisarse que la provincia de Pomabamba no se encuentra comprendida dentro de las provincias a las cuales resulta aplicable dicha cuota conforme al Anexo 6 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026.
- ✓ Nancy Miriam Domínguez Cotrina, candidata por la provincia de Pomabamba. Respecto de dicha persona, se advierte que no figura en el Acta de Resultados de Elecciones Primarias, en el Acta de Candidatos Designados, ni en la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos presentada por la organización política Juntos por el Perú. En consecuencia, al no encontrarse acreditada su condición de candidata dentro del presente procedimiento de inscripción, la documentación presentada respecto de dicha persona no resulta susceptible de valoración para acreditar el cumplimiento de la cuota electoral.

Asimismo, la organización política presentó declaraciones de conciencia correspondientes a los siguientes candidatos:

- ✓ Menecio Alberto Padua Cruz, candidato a consejero regional accesitario por la provincia de Carhuaz.
- ✓ Oswaldo Enrique Medina San Martín, candidato a consejero regional titular por la provincia de Aija.
- ✓ Jaime Edison Brito Medina, candidato a consejero regional accesitario por la provincia de Aija.



- ✓ Sulma Milena Hurtado Flores, candidata a consejera regional titular por la provincia de Antonio Raimondi.
- ✓ Noemí Peregrina Rosas Pajuelo, candidata a consejera regional titular por la provincia de Huaylas.
- ✓ Liseth Bertha Rosas Pajuelo, candidata a consejera regional accesitaria por la provincia de Huaylas.

No obstante, corresponde precisar que el Anexo 6 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N.º 0002-2026-JNE, determina expresamente las provincias en las cuales resulta exigible la cuota de representantes de comunidades campesinas, comunidades nativas o pueblos originarios, estableciendo que dicha exigencia comprende las provincias de Carhuaz, Huaraz, Huari, Huaylas y Yungay.

En ese sentido, la organización política debía acreditar, como mínimo, un (1) candidato titular y un (1) candidato accesitario pertenecientes a dicha representación especial en cada una de las provincias señaladas, correspondiendo contar con cinco (5) candidatos titulares y cinco (5) candidatos accesitarios que cumplan con dicha condición.

Por tanto, no resulta jurídicamente válido contabilizar para el cumplimiento de la cuota electoral a candidatos pertenecientes a provincias distintas a aquellas expresamente establecidas en el Anexo 6 del Reglamento, toda vez que ello implicaría desconocer la distribución territorial definida por el Jurado Nacional de Elecciones, afectar la representación de las circunscripciones expresamente protegidas y desnaturalizar la finalidad de la acción afirmativa establecida en favor de los pueblos originarios y comunidades campesinas.

En consecuencia, para efectos del análisis del cumplimiento de la cuota electoral únicamente corresponde considerar las declaraciones de conciencia presentadas respecto de los siguientes candidatos:

- ✓ Brayhan Elías Rodríguez Villanueva, candidato a consejero regional titular por la provincia de Huaraz.
- ✓ Jhordan Marcelo Huerta Ñivín, candidato a consejero regional accesitario por la provincia de Huaraz.
- ✓ Menecio Alberto Padua Cruz, candidato a consejero regional accesitario por la provincia de Carhuaz.
- ✓ Noemí Peregrina Rosas Pajuelo, candidata a consejera regional titular por la provincia de Huaylas.
- ✓ Liseth Bertha Rosas Pajuelo, candidata a consejera regional accesitaria por la provincia de Huaylas.



De la evaluación efectuada, se advierte que la organización política no ha acreditado contar con el número mínimo de candidatos titulares y accesitarios pertenecientes a comunidades campesinas, comunidades nativas o pueblos originarios exigido por la normativa electoral, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 30.11 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026.

Al respecto, el artículo 10 del referido Reglamento establece que, como mínimo, el quince por ciento (15 %) de la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrado por representantes de comunidades campesinas, comunidades nativas o pueblos originarios ubicados en las provincias de la respectiva circunscripción electoral. Esta exigencia constituye una medida de acción afirmativa orientada a garantizar la participación política efectiva de sectores históricamente representados por dichas comunidades, fortaleciendo el principio de representación democrática e inclusiva dentro de los órganos de gobierno regional.

En concordancia con ello, el numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 30.11 del artículo 30 del Reglamento establecen que el cumplimiento de dicha cuota debe acreditarse mediante la presentación del Formato de Declaración de Conciencia (Anexo 2), documento mediante el cual el candidato declara su autoidentificación como integrante de una comunidad campesina, comunidad nativa o pueblo originario, debiendo contar dicha declaración con la validación de la autoridad comunal competente o, de manera subsidiaria, del juez de paz de la jurisdicción correspondiente.

Dicha exigencia no constituye una formalidad meramente declarativa, sino un mecanismo de verificación objetiva previsto por la normativa electoral para acreditar la condición especial del candidato y garantizar que la cuota sea cumplida de manera real y efectiva. En consecuencia, la autoridad electoral no puede presumir dicha condición ni otorgarle valor a documentos distintos de aquellos expresamente establecidos en el Reglamento, pues ello supondría apartarse del principio de legalidad y generar un tratamiento diferenciado respecto de las demás organizaciones políticas que cumplieron con acreditar oportunamente dicho requisito.

Por consiguiente, al no haberse acreditado válidamente el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas, comunidades nativas o pueblos originarios dentro del plazo previsto por la normativa electoral persiste el incumplimiento de un requisito esencial para la inscripción de la lista de candidatos.

En consecuencia, corresponde aplicar la consecuencia jurídica prevista en el numeral 33.1 y en el literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 y, por tanto, declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos a consejeros regionales presentada por la organización política **Juntos por el Perú**.

XII.- Sobre la renuncia de la candidata a consejera regional titular por la provincia de Casma Isabel Lomparte Monteza,



Respecto de la renuncia presentada por el personero legal en relación con la candidata, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, toda vez que su candidatura ha sido declarada improcedente por otras omisiones advertidas y desarrolladas en los considerandos precedentes. En consecuencia, al haber quedado excluida dicha candidatura del procedimiento de inscripción, resulta innecesario analizar los efectos de la renuncia presentada. Asimismo, como consecuencia de la improcedencia de la candidatura titular y de la vinculación existente entre ambas postulaciones dentro de la misma representación provincial, corresponde declarar también la improcedencia de la candidatura de Leslie Lisbeth Castillo Castillo, en su condición de candidata accesitaria.

XIII.- De la evaluación integral de las observaciones formuladas

De la evaluación integral de la documentación presentada por la organización política y de los argumentos expuestos en el escrito de subsanación, este Colegiado verifica que fueron levantadas de manera parcial las observaciones formuladas respecto del domicilio de los candidatos observados, la formula y lista que debe presentarse completa, el requisito de la licencia, la presentación de los Anexos 1 de los candidatos que fueron requeridos.

Sin embargo, pese a que la organización política cumplió con levantar las demás observaciones advertidas por este Jurado Electoral Especial, no logró acreditar el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos originarios, por cuanto no cumplió con el quince por ciento (15 %) de la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrado por representantes de comunidades campesinas, comunidades nativas o pueblos originarios ubicados en las provincias Carhuaz, Huaraz, Huari, Huaylas y Yungay correspondiendo contar con cinco (5) candidatos titulares y cinco (5) candidatos por cada provincia antes señalada.

En ese sentido, la presentación de dicho documento constituye un requisito indispensable para verificar el cumplimiento efectivo de la cuota electoral especial prevista por la normativa electoral, no siendo suficiente la sola afirmación de la organización política respecto de la condición de los candidatos. La omisión de este requisito impide tener por acreditado el cumplimiento de la cuota de representación de comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos originarios.

Asimismo, el literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 establece expresamente que **el incumplimiento de las cuotas electorales constituye un defecto no subsanable**, configurándose como causal de improcedencia de la solicitud de inscripción. En consecuencia, al no haberse acreditado dentro del plazo de subsanación el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos originarios, pese a la oportunidad otorgada por este órgano electoral, subsiste el incumplimiento de un requisito esencial previsto por la normativa vigente.

En tal virtud, al verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 y en el numeral 30.11 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, en concordancia con el numeral 33.1 y el literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del mismo cuerpo normativo,



corresponde **declarar la IMPROCEDENCIA de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos a consejeros regionales presentada por la organización política JUNTOS POR EL PERU**, por haberse configurado el incumplimiento de una cuota electoral cuya observancia constituye un requisito esencial y cuyo defecto es expresamente calificado por el Reglamento como no subsanable.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el **Jurado Electoral Especial de Huaraz**, en uso de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la inscripción de los siguientes candidatos de la organización política **JUNTOS POR EL PERÚ**, al no haber subsanado, dentro del plazo otorgado, las observaciones formuladas mediante Resolución N° 01011-2026-JEE-HRAZ/JNE, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Provincia	Cargo	Apellidos y nombres	DNI	Sexo
4	Antonio Raimondi	Accesitario	MEHETABEL ELISA CARDENAS GARCIA	44521547	F
5	Asunción	Consejero regional	ROGER ESTEFANO TAFUR LAVERIANO	71708772	M
6	Asunción	Accesitario	AUGUSTO MARCOS JARA RAMIREZ	42987946	M
10	Carhuaz	Accesitario	MENECIO ALBERTO PADUA CRUZ	76331094	M
12	Carhuaz	Accesitario	MARISOL ROXANA ROSARIO JOAQUIN	76481065	F
13	Carlos Fermín Fitzcarrald	Consejero regional	ELADIO JULIAN FERNANDEZ SHICSHI	70805335	M
14	Carlos Fermín Fitzcarrald	Accesitario	AMADOR ALFONSO BENITES GARCILAZO	42596310	M
15	Casma	Consejero regional	ISABEL LOMPARTE MONTEZA	09165535	F
16	Casma	Accesitario	LESLIE LISBETH CASTILLO CASTILLO	71706920	F
17	Corongo	Consejero regional	YEMERSON HECTOR ACERO ROSALES	70460517	M
18	Corongo	Accesitario	JOSE PEDRO PASTOR VEGA	32220808	M



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01175-2026-JEE-HRAZ/JNE



20	Huaraz	Accesitario	LUZ AMERICA FLORES PACPAC	41839731	F
23	Huari	Consejero regional	SILVIA LUIZA GARCIA DE LA CRUZ	70853441	F
24	Huari	Accesitario	YULIANA ELISA ESPINOZA BENITES	70858907	F
25	Huari	Consejero regional	ELDER CASTILLO BAZAN	70883819	M
26	Huari	Accesitario	YOLIN ROMARIO JUSTINO ROJAS	70121346	M
27	Huarmey	Consejero regional	ROSA MATILDE HUAMAN INCHICAQUI	32121078	F
28	Huarmey	Accesitario	TOVIAS VICTOR ONCOY LEON	32119687	M
29	Huaylas	Consejero regional	JESUS FRADEMINO MENDOZA RODRIGUEZ	71694607	M
30	Huaylas	Accesitario	MAGNO EDIRIC HUIZA JACINTO	70539017	M
33	Mariscal Luzuriaga	Consejero regional	GUILLERMO FREDY VEGA MORENO	72091625	M
34	Mariscal Luzuriaga	Accesitario	MILDONIO SALINAS JAVILIANO	70396204	M
35	Ocros	Consejero regional	IORELLA ALEXANDRA MARCHENA RIOS	70203440	F
36	Ocros	Accesitario	REYNA ANGELICA RODRIGUEZ TRUJILLO	74564704	F
37	Pallasca	Consejero regional	RUSBEL AARON MARTINEZ ALVAREZ	70334021	M
38	Pallasca	Accesitario	OCTAVIO EDWARD REYES TARAZONA	42801294	M
40	Pomabamba	Accesitario	RUTH MARIA VILLANUEVA ESPINOZA	72373434	F
41	Recuay	Consejero regional	ROSMEL SANTIAGO LUGO CACHA	47429663	M
42	Recuay	Accesitario	HERACLIO PABLO VALDIVIANO ROJAS	40405335	M
47	Sihuas	Consejero regional	RENE LUCISITA POLICIO IZAGUIRRE	70931150	F



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01175-2026-JEE-HRAZ/JNE



48	Sihuas	Accesitario	ROSA MARITZA MENDEZ LOPEZ	43262803	F
49	Yungay	Consejero regional	ROGELIO ROLANDO MILLA ESPINOZA	70815119	M
50	Yungay	Accesitario	WALTER EDGAR CUTAMANCA BALTAZAR	44706588	M
51	Yungay	Consejero regional	RUTH NOEMI HUAMAN CLEMENTE	42320556	F
52	Yungay	Accesitario	GIORDANA MICAELA ARROSPIDE PICH	33323823	M

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash presentada por la organización política **JUNTOS POR EL PERÚ**, por cuanto, la solicitud de inscripción incumple la cuota electoral exigida por el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, defecto de carácter no subsanable que impide la inscripción de la fórmula y lista de candidatos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del Jurado Electoral Especial de Huaraz, conforme a lo establecido en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al personero legal titular de la organización política **JUNTOS POR EL PERU** en su casilla electrónica N° CE_71628124, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento, aprobado mediante Resolución N° 0848-2025-JNE, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Ss.

Armando Marcial Canchari Ordoñez
Presidente

María del Carmen Malarin Gambini
Segundo Miembro
Josefath Antonio Leo Moreno
Tercer Miembro

Sergio Alejandro Bobadilla Neira
Secretario